

México y la Constitución de Cádiz

José Gamas Torruco

Prólogo de
Aurora Gómez Galvarriato Freer

Facsimilar de la
Constitución Política
de la Monarquía Española



Serie
DOCUMENTOS
HISTÓRICOS
PARA EL ESTUDIO DE
LAS CONSTITUCIONES
DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dr. Alejandro Poiré Romero
SECRETARIO

Lic. Jorge Alberto Lara Rivera
COMISIONADO DE LA UNIDAD PARA EL DESARROLLO POLITICO

Archivo General de la Nación

Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer
DIRECTORA GENERAL

Ing. Jesús Alberto de la Fuente Guerrero
DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DIFUSION

Mtro. Marco Antonio Silva Martínez
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. José Natto Robles
RECTOR

Dr. Eduardo Bárcena García
SECRETARIO GENERAL

Lic. Enrique del Val Blanco
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Dr. Francisco José Tigo Tavera
SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

M. C. Miguel Robles Bárcena
SECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Lic. Luis Raúl González Pérez
ABOGADO GENERAL

Lic. Enrique Balp Díaz
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Coordinación de Humanidades

Dra. Estela Morales Campos
COORDINADORA

Mtro. Rubén Ruiz Guerra
SECRETARIO ACADÉMICO

Dr. Fernando Curiel Defosé
DIRECTOR DE DIVULGACIÓN
DE LAS HUMANIDADES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES

Museo de las Constituciones

Mtro. José Gamás Tortuoco
DIRECTOR GENERAL

México y la Constitución de Cádiz

Estudio de
José Gamas Torruco

Prólogo de

Aurora Gómez Galvarriato Freer
Facsimilar de la
Constitución Política
de la Monarquía Española



COORDINACIÓN
de Humanidades



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE HUMANIDADES
MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES

Tabla de contenidos

Prólogo	IX
México y la Constitución de Cádiz Cádiz y la Independencia	XVII XIX
1808 y el Ayuntamiento de La Ciudad de México	XIX
Los Caminos a Cádiz y a Dolores	XXIII
México en las Cortes de Cádiz	XXV
La Constitución Gaditana	I
El movimiento insurgente	
Y la Constitución de Apatzingán (1814)	LIV
La vigencia de la Constitución de Cádiz antes de la Independencia	LVIII
Los diputados mexicanos a las Cortes ordinarias	LXIII
La Constitución de Cádiz en el México Independiente	LXV
El desenlace	LXV
La Junta Provisional Gubernativa, la Regencia y el Congreso Constituyente	LXII
El Primer Imperio, el Plan de Casa Mata y las provincias	LXXVI
La Constitución de 1824	LXXI
La Constitución de Cádiz en la Constitución Federal Mexicana de 1824	LXXXVI
Constitución Política de la Monarquía Española	I

Primera edición: 2012

DR© 2012

Esta edición y sus características son propiedad de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.
Museo de las Constituciones/México
ISBN Museo en trámite
ISBN AGN en trámite
Impreso y hecho en México

Cuidado editorial: Sergio Negrete
Formación y tipografía: Pablo Labastida

Prólogo

AURORA GÓMEZ GALVARRIATO FREER^{*}

No puede entenderse el México moderno, y sus instituciones, sin la ley suprema que les da sustento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, signada en 1917 en medio de una sangrienta revolución. Si bien algunos de los preceptos de la Constitución de 1917 fueron resultado de la lucha revolucionaria, el historiador, y también el jurista, reconocen en ella la enorme huella de las constituciones que la precedieron, y de nuestras anteriores luchas. Para entenderla no basta buscar sus antecedentes inmediatos en la Constitución de 1857: debemos ir mucho más atrás, y encontrar en la Constitución de Cádiz de 1812 las raíces de muchas leyes que hoy nos parecen modernas y adecuadas a nuestra realidad. Este documento, temprano en la historia, fue también piedra de toque para la Constitución de Apatzingán de 1814; para la de 1824, de corte federalista; para las de 1836 y 1843, ambas de corte centralista; y finalmente para las constituciones ya mencionadas, las de 1857 y 1917.

La Constitución de Cádiz es uno de los textos jurídicos más importantes del mundo hispanoamericano. En sus diez títulos con 384 artículos se establece por primera vez la soberanía nacional y la división de poderes, como dos de sus principios fundamentales. En ella encuentran su origen muchas de las ideas democráticas y de libertades individuales que dieron motivo a muchas de las luchas que se libraron tanto en América Latina como en España a

^{*} La doctora Aurora Gómez Galvarríato Freer es la actual directora del Archivo General de la Nación.

lo largo de los siglos XIX y XX, orientadas a consolidar los derechos ciudadanos y a limitar el poder estatal y que finalmente se plasman en muchas de las constituciones actuales.

La de Cádiz no es, como algunos creen, una ley extranjera que rigió nuestros destinos en apenas dos breves periodos de nuestra historia, sino una muestra de un nuevo espíritu que dio aliento a una España pisoteada por el enemigo francés, y que en cierta forma coincidió con nuestro periodo de revolución independentista y primeros años de independencia consumada. Fruto del primer liberalismo español, esta Constitución fue elaborada por las Cortes de Cádiz, que iniciaron trabajos bajo el influjo de la invasión napoleónica a España, de la imposición en el trono del hermano de Napoleón, José Bonaparte, conocido como “Pepe Botella” por su afición al licor, y puede decirse que como una suerte de reacción a la misma. Las Cortes se reunieron en un primer momento en la entonces conocida como Real Isla de León, hoy de San Fernando, en el recinto del Teatro de la Isla, y posteriormente, por cuestiones más ligadas a la seguridad que a la comodidad, continuaron los trabajos de la asamblea en la iglesia de San Felipe Neri, en Cádiz, de donde surgiría el texto que marcaría la historia. La Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812, día de la festividad de San José, por lo que popularmente fue conocida como “La Pepa”.

Las Cortes estaban formadas tanto de representantes peninsulares como de representantes del continente americano que habían viajado por largas semanas en barco para ser no sólo testigos, sino actores en su elaboración. Veintitún diputados novohispanos (según González Domínguez), 17 (según Gamás Torruco) o 15 (según Musacchio, por un lado, y Álvarez, por otro), entre ellos Miguel Ramos Arizpe, tuvieron un papel destacado al tocar temas –como la discriminación de las castas, en especial de las de descendencia africana, o la exigencia de respeto a la libertad de prensa por parte del virrey de Nueva España, o la libertad de imprenta– que de otra forma difícilmente hubieran tenido cabida en las discusiones, si bien algunos de ellos, como el de las castas, no la tuvieron necesariamente en la redacción del texto final. Tal vez lo

más extraordinario de este encuentro fueron las discusiones, en las que se evidenció que existía un nuevo mundo de ideas, nacidas de la Ilustración y la Revolución Francesa, que chocaban con las angustias y desgastadas ideas del *ancien régime*.

Al ser jurada la nueva Constitución, en primer lugar se reconoció que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios al considerar como españoles a “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y a los hijos de estos”. Establecía la religión católica como la única aceptada y la monarquía como la forma legítima de gobierno, si bien le daba un carácter moderado. Además de señalar las obligaciones y acotaciones del rey, establecía las reglas del juego para las provincias y las diputaciones provinciales, producto de elecciones de carácter popular, lo que le daba voz, o al menos eso pretendía, a los lugares más apartados del gran imperio español.

Cabe destacar que Fernando VII, el mismo que Hidalgo detendría para gobernar el nuevo país independiente, regresó a España y no tardó en derogar la Constitución en 1814 y en disolver las Cortes, asesinando a la monarquía moderada y regresando a los tiempos de la monarquía absoluta:

La “marcha atrás” que significó la proscripción de la Constitución y el liberalismo frustró la originalidad que España estaba mostrando, introdujo en ella una nueva fase de aislamiento y agravó irremediablemente la crisis americana y con ella el desmembramiento de la antigua Monarquía. (Breña, 2006)

En una vuelta de tuerca histórica, en 1820 se produjo el levantamiento del general Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan, una suerte de pequeña revolución liberal en España que puso en jaque al inestable Fernando VII y que lo obligó a que volviera a sujetarse al dictado de la Constitución, iniciando en aquel país el llamado “Trienio liberal”. Tal vez era demasiado tarde, y aunque se volvió a implantar la ley en la Nueva España, esta medida no impidió que se consumara la independencia de México en 1821, ni pretendía

hacerlo. Cabe señalar que los Tratados de Córdoba mantenían la vigencia de la legislación de Cádiz, pero a la vez señalaban su final. Lo mismo puede decirse del Plan de Iguala, que le marcaba la encomienda a Iturbide de realizar una transición pacífica hacia la independencia despojándose de la Constitución de Cádiz. En 1822 ésta se sustituyó con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que fue el primer proyecto de constitución del México independiente, y quedó definitivamente en el pasado al promulgarse la Constitución de 1824, primera federal de nuestra historia.

Al hacer un resumen, podemos decir que las Cortes de Cádiz se constituyeron apenas unos días después del Grito de Dolores, el 24 de septiembre de 1810, aunque ambos hechos no tuvieron relación alguna, o tal vez sí, pues en ambos hemisferios soplaban vientos de cambio por venir. Luego de una discusión ardua y de meses agotadores de trabajo, la Constitución resultante fue firmada, jurada e inició su vigencia en 1812, cuando la rebelión que posteriormente nos daría la independencia de pronto languidecía. Fue abolida en 1814 y reimplantada en 1820. En 1821, al consumarse la independencia, fue perdiendo vigencia en forma gradual, hasta ser sustituida por completo en 1824, cuando ya había nacido la nueva nación, y comenzaba a debatirse su futuro en un interminable vaivén político, económico y militar que marcaría nuestro siglo XIX.

Por otra parte, cuando hacemos un análisis de la Constitución de Cádiz, llegamos a la conclusión de que, si bien contenía no pocos elementos tradicionales, suponía una transformación política de tal magnitud que implicaba el final de lo que conocemos como “antiguo régimen” (Breña, 2006). El texto gaditano estaba animado por un espíritu liberal; no en vano el clero en su mayoría la rechazaba. Nacida en el dolor de la invasión de Napoleón, y pese a su carácter monárquico, fue el pilar sobre el que en el futuro se construyeron muchas instituciones de carácter liberal. Tal vez lo más importante es que reconocía que la soberanía residía en la nación y ésta era la única con facultades y derechos para establecer sus poderes fundamentales y acotar los del monarca. Asimismo, ya en la práctica permitió que, así fuera con un sistema tortuoso,

puéran participar sectores amplios de la población que opinaron y eligieron a sus representantes. La libertad de imprenta permitió una mayor crítica a las instituciones virreinales, dando lugar a publicaciones corrosivas al régimen, tales como *El juguettillo* de Carlos María Bustamante y *El pensador mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizardi; por lo mismo, en cuanto pudo, el virrey Venegas acordó la suspensión de dicha libertad, apenas tres meses después de jurada, argumentando que el Estado se encontraba en peligro. Finalmente la Constitución afirmaba también que “el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”, otra aseveración que no ha perdido un ápice de vigencia y que podríamos poner al principio de cualquier discurso político o de cualquier texto de historia.

Sobre la relevancia profunda de la ley, de acuerdo con María del Refugio González,

la promulgación de la Constitución de Cádiz en el virreinato de la Nueva España aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del antiguo régimen. [...] Juan Ortiz ha estudiado los cambios que impuso la Constitución, y señala entre los más importantes ‘el debilitamiento del poder virreinal y el fortalecimiento de los autogobiernos locales encabezados por los subdelegados comandantes. [y] la participación de la población civil en las decisiones políticas y en la defensa militar’. El régimen de igualdad entre españoles y americanos que preconizaba la Constitución disolvió las repúblicas de indios y la Inquisición y abolió los privilegios de la nobleza y de los grandes propietarios. Asimismo, se crearon nuevas estructuras y se suprimieron las que habían permitido conducir el gobierno por cauces institucionales durante casi 300 años. Por su parte, Virginia Guedea ha señalado que el cambio más importante es el que se deriva de haberse asumido la división de poderes, porque replanteó las relaciones entre el virrey y la Audiencia; el primero perdió su influencia en la administración de justicia, en el nombramiento de jueces y en el establecimiento de contribu-

nes; la Audiencia, por su parte, ya no compartió el poder superior con el virrey ni realizó las funciones administrativas y consultivas que solían encomendarsele. (Galeana, 1998)

Completando la visión de la relevancia de la Constitución, Ávila dice que

en 1820, el restablecimiento de la Constitución de Cádiz concluyó la obra de desestructuración del viejo orden político. Los procesos electorales, los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales rompieron de un modo definitivo las relaciones entre las viejas ciudades capitales de la provincia y sus anteriores pueblos vasallos. En Guanajuato los patricios urbanos nunca aceptaron el nuevo orden y propugnarían un regreso a la situación imperante en 1808 [...] (Ávila, 2008: 32)

Así pues, hablamos no de una reliquia sino de un documento de gran relevancia para nuestra historia. Según Breña,

se podría también argumentar que fue también en Cádiz donde se tuvo (y se perdió) la gran oportunidad de mantener unidos los dos componentes del imperio español, el peninsular y el americano. La caída de las Cortes en 1814 (a manos de un rey incapaz de recibir un régimen monárquico que fuera también constitucional) y el decreto real que anuló toda la labor realizada por aquéllas no disminuyen la trascendencia histórico-política, tanto para España como para los países americanos, del primer parlamento moderno de su historia. (Breña, 2006: 119-20)

Para mayor profundidad en el tema, remitimos al lector al bien documentado estudio del maestro Gamás Torruco, que acompaña la presente edición de la Constitución de Cádiz. Lo invitamos también a conocer los textos originales en la biblioteca del Archivo General de la Nación y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

REFERENCIAS

- ÁLVAREZ, José Rogelio
Enciclopedia de México. México: Enciclopedia de México, 2003. t. 3, pp. 1213-1826; t. 6, pp. 3055-3668.
- ÁVILA, Alfredo
 “Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI”, en HIB. *Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 1, núm. 1, 2008. Véase [http://revistahistoria.universia.cl/articulo/80/\[ARTICULO\]-REVOLUCIONES-HISPANOAMERICANAS-VISTAS-SIGLO-XXI.html](http://revistahistoria.universia.cl/articulo/80/[ARTICULO]-REVOLUCIONES-HISPANOAMERICANAS-VISTAS-SIGLO-XXI.html) [15-01-2012]
- BREÑA, Roberto
El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico. México: El Colegio de México, 2006.
- “El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 121, julio-septiembre, 2003, pp. 257-289.
- “La Constitución de Cádiz: alcances y límites en la Nueva España”, Alicia Salmerón y Cecilia Noriega (coords.), en *México: un siglo de historia constitucional, 1808-1917 (Estudios y perspectivas)*. México: Instituto Mora/SCJN, 2009.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, José de Jesús
Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos. México: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, *Diario Oficial de la Federación*, 2009.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
 México: Secretaría de Gobernación, 2011, 698.
- ESCALANTE, Pablo, et al.
Nueva historia mínima de México. México: El Colegio de México-Secretaría de Educación Pública, 2010.
- GALEANNA, Patricia (comp.)
México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1998.
- GAMÁS TORRUCO, José
México y la Constitución de Cádiz. México: Archivo General de la Nación-Museo de las Constituciones de México, 2012.

GARCADIEGO, Javier y Sandra Kuntz

“La Revolución Mexicana”, en *Nueva historia general de México*. México: El Colegio de México, 2010.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis

La Constitución de Cádiz en la Nueva España. México: Archivo General de la Nación, tt. I y II, 1912.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco

Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, España, 1813.

MASANA ARGÜELLES, María Dolores

La Constitución de Cádiz y la libertad de expresión, en Observatorio Iberoamérica, (15-01-2012)

<http://www.observatorioiberoamerica.org/articulosl.asp?id=2>

MUSSACCHIO, Humberto

Diccionario enciclopédico de México. México: Programa Educativo Visual, t. I, 1990.

WOßNER, Gisela von (coord.)

Historia de México. México: Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública-Academia Mexicana de Historia, 2010.

México y la Constitución de Cádiz

JOSÉ GAMAS TORRUCCO

El movimiento de independencia de la nación mexicana no tuvo un desarrollo continuo y lineal. Se inicia con el planteamiento de la autonomía dentro de la monarquía española, idea que se mantiene durante casi una década. Luego se somete el movimiento armado insurgente que, al inicio, sacudió las estructuras coloniales. Finalmente, las demandas de autonomía se transforman en exigencias de independencia, que se logra por una conjunción de fuerzas hasta ese momento adversas. Don Miguel Hidalgo y Costilla inicia la revolución, condena el mal gobierno, denuncia las iniquidades del régimen colonial y simultáneamente vitorea al monarca español; pese a ello, alarma a los criollos igual que a los peninsulares. Su continuador, Ignacio López Rayón, destaca la idea de la autonomía de la América como señuelo para capturar adeptos a la rebelión. La demanda de autonomía como propósito llevó a un ilustre grupo de entonces novohispanos a las Cortes de Cádiz, donde en forma brillante esgrimieron y fundaron las razones del malestar que aquejaba a los nativos del continente americano; aquéllos, junto con los representantes peninsulares, elaboraron la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz de 1812, con lo que se configuró la autonomía. Sólo José María Morelos y Pavón dejó clara la asunción de la soberanía de la América mexicana, en la Constitución insurgente de 1814 promulgada en Apatzingán, pero su triunfo militar fue efímero y su propósito se cumplió finalmente sólo cuando sus enemigos lograron una conciliación con los antiguos insurgentes y con las fuerzas político-económicas que en su

momento lo llevaron al cadalso. Al tiempo de la consumación de la independencia estaba vigente dicha Constitución, y tal vigencia, accidentada hasta el momento, se prolongó por casi tres años más en la nueva nación liberada.

La Constitución de Cádiz fue la norma fundamental de México, aunque con paulatino debilitamiento en su vigencia hasta 1824. En su elaboración destacaron los diputados novohispanos, cuya máxima aportación fue sacar adelante la propuesta y el reconocimiento de las diputaciones provinciales que fueron constituidas, que actuaron y que con pie firme impusieron el Estado federal mexicano en la constitución promulgada en ese año.

La Constitución de Cádiz, como texto, dejó su impronta en el constitucionalismo mexicano: creó las diputaciones provinciales; sirvió como referencia en la Constitución de Apatzingán y como modelo en la Constitución federal de 1824; mantuvo su presencia en las constituciones centralistas de 1836 y 1843; provocó la reflexión sobre la defensa constitucional que motivó la edificación de un sistema de control en el regreso al federalismo en el acta de 1847, en la Constitución de 1857 y finalmente en la de 1917, hoy vigente. Algunas de sus instituciones permanecen aún vivas en nuestra ley fundamental.

No sólo es evidente la presencia de la Constitución de Cádiz en los temas jurídicos. Sin ir más lejos, la plaza mayor de la Ciudad de México, hoy catalogada como patrimonio de la humanidad, es Plaza de la Constitución a partir de las celebraciones que acompañaron la jura de la Constitución de Cádiz en la Nueva España en 1812.

El 19 de marzo de 2012 se cumple el segundo centenario de la jura de la Constitución Política de la Monarquía Española. Dedicamos las siguientes páginas a la contribución de los representantes mexicanos en su elaboración y a la huella institucional que ha dejado en nuestra vida constitucional.

Cádiz y la Independencia

1808 Y EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La abdicación de los monarcas y la rebelión del pueblo español contra la invasión francesa, se observan y valoran en México según las perspectivas claramente definidas de españoles peninsulares y criollos americanos. El conflicto ideológico se manifiesta en las posiciones de los cuerpos representativos: la Audiencia y el Ayuntamiento de la Ciudad de México.¹

Hay un conflicto secular de intereses. La Audiencia representa el exclusivismo que sin fundamento legal alguno ha prevalecido en la administración colonial donde el desempeño de las altas dignidades civiles y eclesiásticas se reserva a europeos. El Ayuntamiento es el reducto político de los americanos que han hecho valer su creciente presencia en los gobiernos municipales y su voz en los cabildos.

Peninsulares y criollos forman la élite social y económica de un conjunto formado por estamentos y jerarquizado; los europeos dominan el comercio pero los americanos en gran parte la minería y la agricultura y casi en su totalidad los obrajes. Un sector criollo inter-

¹ Sobre el análisis de este conflicto de ideas e intereses, así como su desarrollo, véanse: José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México: UNAM-Instituto de Derecho Comparado, 1952, pp. 235-254, y 287-314; y Luis Villoro, "La revolución de Independencia", en *Historia general de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos. Versión 2000. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2008, pp. 498-503.

medio: profesionales, curas-párrocos, administradores y artesanos sin fortuna, se ha formado en todas las provincias, que han gozado de un desarrollo económico en los últimos cincuenta años. Son ellos los receptores y depositarios de las nuevas ideas que en Europa nutren las conciencias contrarias al absolutismo. Los mestizos, por su parte, no encuentran ubicación social; los indios viven en comunidades aparte, teóricamente protegidos por la ley, y las castas sufren como el estamento inferior. Unos y otros sufren explotación.

Hay agravios recientes sufridos por acciones de la Corona. Las reformas borbónicas, en particular, han creado resentimientos que ahora afloran. La expulsión de los jesuitas produjo reacciones violentas en Michoacán, Guanajuato y San Luis Potosí que fueron reprimidas con una severidad inusitada. La consolidación de valores reales obligó a la Iglesia a vender bienes y a cobrar hipotecas vencidas para otorgar préstamos a la Corona; la medida que tuvo esplendidos resultados fiscales para España resultó permiciosa para México, donde gran parte de los capitales eclesiásticos se prestaban para gasto e inversión en agricultura; fue un golpe severo y muchas fincas tuvieron que venderse. Es famosa la representación que de los daños de la medida hizo el obispo de Michoacán, Abad y Queipo, seguida por las de múltiples cabildos. El estanco del tabaco, una estatización de tal actividad, dañó a productores y pequeños propietarios. La libertad de comercio que buscó terminar con los monopolios de Sevilla y Cádiz benefició a unos en perjuicio de otros. El nuevo régimen provisional de intendencias chocó con la administración colonial tradicional, restó facultades a los gobiernos municipales y redujo la influencia de los americanos.

Todas estas medidas dividieron a la élite y dejaron sentimientos encontrados respecto a la Corona y su desconocimiento de las realidades coloniales sacrificadas en beneficio de la metrópoli.

El Cabildo de la capital de Nueva España estaba constituido en su mayor parte por criollos prominentes. Influído por las ideas del regidor Juan Francisco de Azcárate y del síndico Francisco Pri-mo de Verdad, en una representación hecha el 19 de julio ante el virrey, concluyó la nulidad de las abdicaciones de Fernando VII

y Carlos IV frente a Napoleón Bonaparte así como de la elección del nuevo monarca. Declaró que en nombre del Reino de Nueva España y acéfalos la monarquía

por su ausencia o impedimento, reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman; y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la convocan intacta, la defenderán y sostendrán con energía, como un depósito sagrado, para devolverla, o al mismo señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sr. Príncipe de Asturias, o a los Sres. Infantes cada uno en su caso y una vez quedando libres de la actual opresión a que se miran reducidos.²

El Ayuntamiento de la Ciudad de México era reconocido en múltiples cédulas reales como cabeza y representación de los demás del virreinato. De ahí lo significativo de su iniciativa. Las tesis que fundaban las conclusiones presentadas al virrey se basaban en las leyes castellanas, en la filosofía política de Vitoria y Suárez, y en recientes expresiones de Jovellanos y Martínez de Marina: a falta de rey, la soberanía recaerá en el “reino” compuesto de tres estamentos: nobleza, clero y comunidades, y particularmente –a falta de la representación legítima tradicional: Cortes o asamblea del reino– en los órganos de gobierno instituidos, tanto ejecutivos como judiciales. Propone una junta de tales órganos que invistiera de autoridad legítima al virrey José de Iturrigaray en tanto los reyes siguieran en cautiverio. El virrey y los órganos mantendrían

² “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808, en la cual acuerda pedir que se tengan por nulas las abdicaciones de los monarcas españoles, que se desconozca a todo funcionario que venga nombrado de España, el virrey gobierno por la Comisión del mismo Ayuntamiento, etc.” Texto tomado de Genaro García, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*. Obra publicada por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, bajo la dirección del autor. México, 1910, t. II, p. 27.

intacta la soberanía para devolverla al monarca, tan pronto España se liberara.³

No había una declaración de “soberanía popular” aunque después la Audiencia la atribuyera a Primo de Verdad como idea proscrita y condenada por la Iglesia. Lo que se argumentaba era una “soberanía” de clases constitutivas del reino de acuerdo con la tradición medieval española.

Pasada la representación, por la importancia del asunto, se turnó al Real Acuerdo; los oidores y alcaldes de la Audiencia rechazaron la propuesta haciendo un extrañamiento a la corporación municipal por arrogarse la representación del reino entero. La Audiencia sostenía que el virrey y todas las autoridades podían seguir actuando por el solo nombramiento que había hecho el rey y que tal situación había de mantenerse así hasta que el invasor francés fuera expulsado. De ninguna manera aceptaban que se invistiera a las autoridades por los “cuerpos locales”. Por su parte, los ayuntamientos de varias ciudades tomaron partido por la posición del de la Ciudad de México: era evidente que la autonomía se asomaba.

Por iniciativa del virrey, que fundó su actitud en la consulta a los súbditos en asuntos de extrema gravedad que autorizaban las leyes de Castilla y las de Indias, se celebraron cuatro juntas de los miembros del Ayuntamiento, de la Audiencia, destacados canónigos inquisidores y funcionarios. No llegó a resolverse el problema de legitimidad. Las discusiones se complicaron por la presencia de representantes de juntas de gobierno que con desorden se habían fundado en la península y que exigían reconocimiento.

Después de dos meses de tensas discusiones, el virrey Iturrigaray comenzó a preparar una asamblea general, convocando a todos los ayuntamientos para que junto a los demás cuerpos instituidos, constituidos todos en Cortes del Reino, se decidiera el curso de acción. Los opositores, en una maniobra dirigida por el rico hacendado peninsular Gabriel Yermo, pero inspirada por la Audiencia, el arzobispo y los peninsulares prominentes, aprehendieron

³ Véase Miranda, *op. cit.*

al virrey y los miembros del Ayuntamiento fueron encarcelados. Como consecuencia, Francisco Primo de Verdad murió en prisión.

Tras estos hechos, se nombró un nuevo virrey, totalmente subordinado a la Audiencia: Pedro Garibay. La acción, que podemos calificar de golpista, se justificó como provocada “por un movimiento popular”. Irónicamente días antes la Santa Inquisición había declarado herético el principio de la soberanía popular. Autoridades civiles, corporaciones y ejército manifestaron lealtad al nuevo gobierno.

Una de las primeras medidas del nuevo virrey fue la abrogación de la Real Cédula relativa a la enajenación de fincas y autorización de capitales piadosos; ello revela la profundidad del disgusto que tal disposición había causado en la sociedad novohispana.

El golpe autoritario de Gabriel Yermo y, sobre todo, su aprobación por la Real Audiencia, revelaron a los americanos que las autoridades no aceptarían el diálogo ni estarían abiertas a conciliar los intereses locales con los de las colonias.

Lo anterior provoca que la pugna entre criollos y peninsulares se agudice, los resquemores se aviven y las posiciones de algunos se radicalicen. Comienza a considerarse una salida violenta, al tiempo que se defienden las ideas de soberanía en los cabildos, y se organizan conspiraciones. Las provincias de Valladolid y la de Querétaro consideraban ganar el apoyo de los indios y de las castas. La primera es descubierta; la segunda da origen al movimiento armado.

A principios de 1810 se tienen noticias de la formación de juntas como las que proponía el cabildo de México: Caracas, Buenos Aires, Bogotá y Quito.

LOS CAMINOS A CÁDIZ Y A DOLORES

La rebelión española contra el invasor francés se condujo bajo la dirección de juntas de gobierno que se formaron en las provincias durante la crisis y que finalmente se fusionaron en una central

instalada en Aranjuez el 28 de septiembre de 1808. Obligada ésta a salir de Aranjuez, se instaló en Sevilla y después en Cádiz.

La junta central de gobierno expidió un decreto, el 22 de enero de 1809, que reconocía a las provincias americanas como parte integrante de la monarquía y señaló que éstas tenían derecho a enviar a la propia junta un representante por cada virreinato (Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata) y por cada una de las capitanías generales (Guatemala, Venezuela, Chile, Cuba, Puerto Rico y Filipinas). El 29 de enero de 1810 transmitió el gobierno a un supremo consejo de regencia de cinco miembros en el que se invitó a participar al mexicano Miguel de Lardizábal y Uribe, originario de Tlaxcala y residente en España, quien había sido representante electo por suerte de la Nueva España a la junta central.

El 7 de mayo de 1810 las autoridades instituidas en México prestaron juramento de obediencia y fidelidad al nuevo gobierno español. El 18 de mayo se publicó el decreto de la regencia del 14 de febrero, en el que se disponía la elección de diputados a las Cortes Extraordinarias Constituyentes por virreinos y capitanías generales.

La Audiencia, que gobernaba en lugar del depuesto virrey, ordenó las elecciones por medio de los concejos municipales, tal como ordenó la regencia, en cada capital de provincia. Se integró así la delegación mexicana.⁴

En septiembre, Miguel Hidalgo, cura de Dolores y ex rector del Colegio de San Nicolás en Valladolid, hoy Morelia, inicia la sublevación provocada por el convencimiento de que sólo la revolución podría satisfacer las demandas rechazadas por la metrópoli. Las tropas se nutren de indios y mestizos. Aparecen ahora las reivindicaciones sociales de las mayorías; el resentimiento social se transforma en violencia y el odio contenido en atrocida-

⁴ Sobre la elección de los representantes véanse: Charles R. Berry, "The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes", en Nettie Lee Benson, *Mexico and the Spanish Cortes. Eight Essays*. Austin: University of Texas Press (Latin American Monographs, 5), 1966, y Rafael María de Labra y Martínez, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz. Estudio biográfico*. Cádiz: Imprenta de Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.

des. Asombra el número de adherentes a las tropas insurgentes. No se habían medido ni la magnitud ni la profundidad de los agravios. Hidalgo abroga los tributos, declara abolida la esclavitud y suprime las "castas".

Los líderes son finalmente aprehendidos y ejecutados pero la sublevación continúa, ahora dirigida por José María Morelos, cura párroco de Carácuaro, en la intendencia de Valladolid.

Sin duda, Morelos fue un líder singular: una decisión, capacidad militar y visión de estadista. Considera que la revolución triunfadora debe traducirse en instituciones duraderas: tiene en mente la idea constitucional.

Respecto del movimiento insurgente, en realidad no existe una visión unívoca, pues muchos rechazan la violencia. La oligarquía criolla no está dispuesta a ceder ante "la plebe". La posición de las autoridades coloniales se refuerza. Hay pánico: se ha abierto la compuerta al torrente social. Muchos reformadores criollos condenan abiertamente la rebelión armada. En este contexto, la visión constitucional liberal española ofrece la salida.

MÉXICO EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Las primeras propuestas

Las Cortes del Reino se instalaron en forma solemne –nueve días después del comienzo de la revolución de independencia de México– el 24 de septiembre de 1810, en la isla de León, y se trasladaron el 24 de febrero siguiente a Cádiz. De esta forma, las Cortes se arrogaban la soberanía nacional.⁵

⁵ Sobre los acontecimientos previos a las sesiones en las que participaron diputados novohispanos véanse: Lucas Alamán, *Historia de Méjico*. México: Jus, 1990, t. 1, parte primera, libro 1, cap. VII, pp. 208-217; y Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de la Nueva España*. Londres, 1813, t. II, libro XIV. Para los detalles de la sesión de instalación de las Cortes: *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*. Cádiz: Imprenta Real, 1811-1813, pp. 1-9.

El 10 de noviembre promulgaron la Ley de la Libertad de Prensa. Durante los debates se definieron las tendencias que habrían de manifestarse en todas las discusiones: la liberal, inclinada a las reformas, y la conservadora, calificada de “servil”. Los diputados americanos, de quienes puede afirmarse que formaron un bloque, se unieron a la primera, manteniendo su independencia de criterio en lo concerniente a los asuntos de su continente.⁶

Antes de la llegada de los diputados electos, se designaron suplentes entre los originarios de los virreinos y capitanías generales residentes en España, quienes presentaron once propuestas.⁷ La primera y más importante de éstas fue la que atendía a la desproporción de la representación respecto de la población asignada a las provincias americanas en comparación con las de la península: además, se hacía valer la convocatoria misma a elecciones a las Cortes, o sea, planteaba la necesidad de elecciones complementarias:

En consecuencia del decreto de 15 de octubre próximo, se declara que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma (aunque respectiva en el número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, ciudades, villas y lugares de la península e islas de la España europea entre sus legítimos naturales.⁸

La moción fue ampliamente discutida y derrotada en las votaciones, pero en virtud de que varios diputados habían planteado algunas modificaciones, el diputado don Evaristo Pérez de Castro propuso:

⁶ Las discusiones sobre la ley de libertad de imprenta iniciaron la sesión del 14 de octubre y terminaron el 5 de noviembre de 1810. *Diario...*, *op. cit.*, t. I, pp. 42-77.
⁷ El texto de las once propuestas puede consultarse en Alamán, *op. cit.*, t. III, parte primera, libro 4, cap. I, pp. 14-15.
⁸ *Diario...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 316-317.

1. Igualdad en la representación, o sea, un diputado por cada 50 mil habitantes.
2. Proceder a las elecciones para lograrla pero sin interrumpir el desarrollo de los trabajos.

El 7 de febrero la primera propuesta fue aprobada, pero la segunda se rechazó pues implicaba echar atrás toda la convocatoria poniendo en duda lo hecho, es decir, la igualdad se aceptaba pero se aplicaría a partir de las primeras elecciones a Cortes ordinarias.⁹

La propuesta americana no hacía mención de las castas. Esta omisión fue después utilizada para argumentar la aceptación en principio de la exclusión por parte de los diputados americanos. Los diputados electos, conforme fueron llegando, apoyaron las once propuestas de sus compañeros suplentes.

En sesiones posteriores, les fueron aprobadas la 2ª, que ordenaba la libertad de siembra y cultivo; la 7ª, sobre libre explotación de las minas de azogue, y la 8ª, que establece la igualdad de europeos y americanos en empleos, al tiempo que se negaban la 3ª, 4ª y 5ª, que pedían libre comercio por presiones de los comerciantes de Cádiz y de los consulados de los virreinos. Se pospuso la 6ª, sobre extinción de los estancos por falta de datos. Asimismo, se pospusieron la 9ª y 10ª, relacionadas con las proporciones en que habrían de distribuirse los empleos, y se rechazó de plano la última, que pedía el restablecimiento de la Compañía de Jesús.

La diputación de la Nueva España quedó electa, integrada por 17 miembros, de los cuales once eran eclesiásticos. Excepto uno, los diputados nacieron dentro de lo que hoy en día consideramos territorio nacional. Éstos fueron: José Beye Cisneros (Ciudad de México); José Eduardo de Cardenas y Breña (Tabasco); José Cayetano de Foncerrada y Ulibarri (Michoacán); Miguel González y Lastiri (Yucatán); José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila); José Siméon de Utría (Jalisco); Joaquín Maniau (Veracruz); Mariano Men-diola Velarde (Queretaro); Manuel María Moreno (Sonora); Octa-

⁹ *Ibidem*, t. 2, pp. 346-372; 410-434; y t. 3, pp. 272-290.

viano Obregón (Guanajuato); Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles (Puebla); José Miguel Gorda y Barrios (Zacatecas); Juan José Güereña y Garayo (Durango); José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala); José Florencio Barragán (San Luis Potosí); Juan José de la Garza (Nuevo León), y Juan María Ibáñez de Corvera (Oaxaca).¹⁰ Es importante hacer notar que en términos generales hicieron causa común con los demás del continente.

Es difícil desprender las intervenciones mexicanas del contexto americano en general. Sin embargo, vale la pena considerar primero algunas expresiones, más locales que generales.

En primer lugar, la insistencia del diputado por Coahuila, don Miguel Ramos Arizpe, de que el virrey de la Nueva España cumpliera con la libertad de prensa que había coartado con diversos pretextos, por temor de que el periodismo libre ayudara a los insurgentes. En efecto, el virrey Francisco Xavier Venegas fue reticente en aceptar dicha ley por temor al periodismo favorable a la independencia.

El 15 de septiembre de 1811, el diputado por Nueva Galicia, don José Simeón de Utría, presentó una petición a fin de que se permitiera a los vecinos de las ciudades de Tepic y San Blas sembrar tabaco (su cultivo había sido excluido por el fiscalmente productivo estanco) y que se habilitara el puerto de esta última para comerciar con Filipinas. La propuesta fue apoyada por los diputados don Miguel Ramos Arizpe y por don Mariano Mendiola, diputado por Querétaro, congruente con el decreto de libertad de cultivos antes expedido. Se aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda recomendando que el Consejo de Regencia encargara al virrey su cumplimiento.¹¹

¹⁰ Sobre los diputados novohispanos en las Cortes españolas véanse: Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Riap, 1982; Manuel Chust Calero, "Los diputados novohispanos y las cortes de Cádiz", en *Memoria de las revoluciones de México*, vol. 5. México: RGM Medios, 2009, pp. XXI-IV; Rafael María de Labra, *op. cit.*, y Charles R. Berry, *op. cit.*

¹¹ *Diario...*, *op. cit.*, t. 8, pp. 315-337.

Otras propuestas llevaban un contenido general aplicable a toda América.

El 15 de marzo de 1812 el diputado por la capital de México, don José Beye Cisneros, propuso que los religiosos de ambos sexos mantuvieran en cada convento una escuela gratuita para niños pobres. La propuesta no fue admitida a discusión.¹²

El 21 de abril el diputado por Durango, don Juan José Güereña, propuso que cualquier ciudadano pudiera establecer una escuela; más adelante, el 9 de junio, el mismo señor diputado propuso el establecimiento de sociedades económicas para el fomento de la agricultura. Ambas propuestas fueron turnadas a la Comisión de Constitución.¹³

Desde el inicio de las sesiones, los diputados americanos coincidieron con sus colegas peninsulares en el establecimiento de una monarquía constitucional. Después tomaron partido a favor de las demandas continentales, habiendo una notable coincidencia de criterios. Los planteamientos básicos de la diputación mexicana se dieron en torno al reconocimiento de los derechos de las castas y las reformas a la forma de gobierno. Los criterios expresados muestran las distintas realidades que vivían la península y las colonias.

La defensa de las castas

Dentro de la sociedad estratificada de la colonia, los indígenas gozaban de la protección legislativa que en su favor expedían los órganos metropolitanos; los mestizos guardaban una posición incierta, pero las castas se ubicaban en el escalón inferior. Eran resultado de las mezclas de todas las razas, sobre todo de la africana, que había sido tratada bajo el régimen de la esclavitud. Aun cuando el derecho de ciudadanía no les alcanzó en Cádiz, éste fue uno de los debates señeros del constituyente y en él destaca la intervención de

¹² *Ibidem*, t. 12, pp. 249-250.

¹³ *Ibidem*, t. 13, pp. 75; 412-416.

los diputados americanos, particularmente la de los novohispanos. El proyecto del artículo 22 de la Constitución de Cádiz decía:

Art. 22. A los españoles que por cualquier linea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria o a los que se distinguan por sus talentos, su aplicación y su conducta, bajo condición, respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de España y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar a sus hijos con honradez.¹⁴

La reacción mexicana fue contundente: el diputado por Guadalupe, don José Simeón de Utría, en la sesión del día 4 de septiembre de 1811, expresó:

Si el artículo 22 de que se trata quedara sancionado por V.M. en los mismos términos en que a V.M. se propone, él sólo bastaría a mi parecer para deslucir la gran obra de la Constitución que V.M. pretende dar a la nación. Acaba V.M. de declarar la soberanía de esta y de reconocer por sus partes integrantes a los mismos a quienes se tiene ahora en menos para que sean ciudadanos.

¹⁴ *Ibidem*, t. 8, pp. 147-148. La palabra “ingenuo”, en este contexto, significaba: “el que nació y no ha perdido su libertad”. Entre los romanos los hombres eran libres o esclavos, y los hombres libres eran ingenuos o libertos. Los ingenuos eran los que habiendo nacido libres no habían caído jamás en servidumbre, y los libertos por el contrario eran los que hallándose en servidumbre habían sido puestos en libertad por su señor. Las leyes mexicanas adoptaron las disposiciones romanas, pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificación sino en las colonias. Véase “esclavitud”. Voz “ingenuo”. Joaquín Escribche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Nueva edición. París: Librería de Rosa, Bouret y C., 1851, p. 870.

Rechazó la nota infamante que el texto propuesto atribuía al origen africano:

El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios y hallarse en ellos avecindados; esto es ser español, sin necesitar de otra circunstancia para serlo, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarle de esta cualidad, la más apreciable y decorosa... El origen por sí solo no puede influir tan imperiosamente en la porción numerosa de estos españoles, que respetando la parte sustancial de la soberanía que les corresponde, les prive de lo que sólo es accesorio y accidental. Tal es a mi parecer el título de ciudadano.

Señala la incongruencia con el trato que recibirán los hijos de extranjeros:

De otra manera los hijos legítimos de los extranjeros nacidos en las Españas, tendrían necesidad de carta especial, si no de naturaleza, pero sí de ciudadanos, a pesar de que hayan obtenido sus padres esta última: porque la marca de origen extranjero grabada en ellos es indeleble, mas en nada les perjudica. ¿Y les será nociva a nuestras castas? [...]

Señala la pertenencia y contribución de las castas al todo social:

No puede ocultarse a la alta soberanía de V.M. que en todas partes la sociedad depende en su existencia política no tanto de las clases superiores del Estado, cuanto de las inferiores. Sin el trabajo de éstas no podrían aquellas manifestar aquel aire de esplendor y grandeza que les acompaña; antes bien, sin su industria y actividad ni podrían aquellas subsistir, y su ruina sería inevitable.¹⁵

El señor don José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por

¹⁵ *Diario...*, op. cit., t. 8, pp. 148-150.

Tlaxcala, por su parte, en la misma sesión analizó la exclusión de las castas de la ciudadanía como injusta y contraria a la buena política:

[...] Que los oriundos de África sean ciudadanos, lo exige la justicia y lo demanda la política: dos reflexiones que recomiendo a la soberana atención de V.M. como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizá también el de toda la monarquía.

El principio de justicia se erige:

La razón confirma esto mismo, pues el nacimiento debe ser preferente aun al origen, supuesto que lo confunde [...]. ¿Qué motivos habrá para negar la calidad de ciudadanos a los que han nacido en territorio español, a causa de su origen africano? [...]

Después de haber hecho a las castas la injusticia de esclavizar a sus mayores ¿por esto mismo se les ha de hacer la otra injusticia de negarles el derecho de ciudad? Una injusticia no puede ser razón o apoyo para otra.

Y digo que es injusticia semejante negativa, aunque no sea sino por las cargas del Estado que sufren las castas. Ellos contribuyen con todas las pensiones y derechos que los demás; defienden a la patria, componiéndose con la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y milicias, y ejercen casi exclusivamente en América los oficios y las artes, siendo el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indispensable en la sociedad. La justicia exige que quien sufre las cargas disfrute también de los derechos comunes a todos, que es lo que importa, la calidad de ciudadano.

La razón política se sustenta así:

[...] el sufragio no puede negarseles, en virtud de ser miembros de la nación en que reside la soberanía, y dejaría de serlo de ser

popular una elección si no tuvieran sufragio los que componen el pueblo [...]

La Ley X, tit. V, lib. VII de la Recopilación de Indias, en que se encarga a los gobernadores y capitanes generales traten bien a los morenos libres y les guarden sus preeminencias [...] cuando yo recorro la ley citada de Partida, donde se enumeran los modos de adquirir la naturaleza, que es lo que entre nosotros ha correspondido al derecho de ciudad, encuentro que casi todo les conviene a las castas: el nacimiento, el vasallaje, la crianza, el servicio en las armas, el casamiento, la herencia, la vecindad y hasta volverse cristianos, pues en el territorio español se bautizaron sus mayores. Es, pues, de rigurosa justicia, no por uno, sino por mil títulos, concederles aquel nombre.

Con esto había ya probado que lo demanda la política, la que nunca debe perder de vista a la justicia. Porque aquella máxima de que la primera del gabinete ha de ser la conveniencia, es para mí tan errada, como la de que la última razón de los reyes es el cañón. La primera razón del gabinete es la justicia y la última razón de los reyes es la justicia, y todo lo que no es justicia es sinrazón. No obstante, aun considerando con precisión de ella a la política, demandada ésta evitar el mal y procurar el mayor bien de la monarquía.¹⁶

En la misma sesión del 4 de septiembre el señor don José Miguel de Gordoá, diputado por la provincia minera de Zacatecas, destacó las incongruencias conceptuales y jurídicas a que conduce el artículo 22; señaló además la injusticia de base de infamar el origen africano y destacó la función social productiva de las castas, igualando a los mineros de Zacatecas con los de Castilla en respetabilidad y dignidad sin más distinción que el color y con ello la ciudadanía:

[...] casi todos los artículos aprobados por V.M. podría decirse ofrecen poderosos fundamentos al efecto; mas para caminar con

¹⁶ *Ibidem*, t. 8, pp. 152-153.

la precisión que deseo, me contraré al primero, tercero, séptimo y octavo, en que si yo no me engaño demasiado una clara inconsecuencia o contradicción patente con este artículo 22 me hacen concebir una fuerza irresistible a favor de la supresión, o por lo menos limitación o variación, si es susceptible de alguna, capaz de salvar los inconvenientes que preveo. Porque ¿cómo puede comprenderse, señor, que los que traen origen de África (origen malhadado, y cuya maldición no tiene fin, según se sienta en este artículo, pues que lo trasmiten a sus pósteros y hasta las generaciones más remotas) sean a un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad, que ellos también componen y se llaman nación española? La soberanía es una e indivisible esta, según V.M. ha declarado, reside esencialmente en la nación española, que por los artículos 1 y 6 componen también los que traen origen de África y por lo mismo reside aquella en éstos, y sin embargo no son ciudadanos españoles, sin otro óbáculo que su origen: es decir, porque no son españoles. Pero si este reparo tiene alguna solución, que yo no alcanzo, hallo todavía igual o mayor dificultad en comprender, cuál pueda darse al ofrecer la cláusula siguiente del artículo 22 referido: queda (a los que traen origen de África) abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, etc. por servicios eminentes [...]

Pues si el que trae origen de África ya es español, y como tal debe mirar como una de sus principales obligaciones el amor a la patria (que es toda la esencia de la virtud política en concepto de los mayores sabios antiguos y modernos), ha de cultivar la justicia y beneficencia recíproca, la fidelidad a la Constitución, obediencia a las leyes, respeto a las autoridades establecidas, subvención a las necesidades del Estado, hasta prestarse, llamados por la ley a defender su sangre en defensa de la patria, conforme a los artículos 7, 8, 9, y 1. Cuando haya cumplido con todo esto, ¿no posee ya en su última perfección la virtud, merecimiento y política eminencia de servicios?

Añade una clara advertencia, que a la fecha se había ya cum-

plido en la integración de contingentes de castas a los ejércitos insurgentes:

Debe saber V.M. que la sanción de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas haciendo inmortal en ellas el germen de las discordias, rencores y enemistades, o sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente, tarde o temprano, el cúmulo de horrores de una guerra civil más o menos violenta o desastrosa, pero cierta y perpetua.¹⁷

Don Miguel Ramos Arizpe, en la sesión del día 5 de septiembre de 1811, fundamentó su argumentación en la soberanía y consecuentemente en la integridad misma de la monarquía:

[...] Para fundarla, me parece indispensable abrirme el paso, fijando primero la verdadera idea que especialmente en toda la América del Norte debe formarse de las castas, que hacen el objeto de este artículo; segundo, la que sobre su existencia política tienen formada todas las Américas; tercero, la inteligencia de la proposición indicada en la sesión publica de ayer, con lo que quedaran removidos los escrúpulos del Sr. Argüelles; [...]

No me valdré, señor, en cuanto a lo primero de pinturas que pueden parecer exageradas o creerse hijas de una imaginación exaltada [...] y sólo echaré mano de la que hace un europeo, que se dice conocedor de la América y carácter de sus gentes, y quien parece tiene algún crédito en Cádiz. En uno de sus impresos dice, hablando de las castas (permítame V.M., leerlo a la letra) "son la más apreciable parte del pueblo; la más amante de los europeos; la más laboriosa; la que ha peleado con el mayor denuedo a favor de la España en la revolución; la más desatendida, por hallarse sin propiedad territorial, ni protección en sus manufacturas. Son (la mayor parte) de tan buena presencia como nosotros; de un espíritu brioso que no conoce el miedo; de una docilidad, al mismo tiem-

¹⁷ *Ibidem*, t. 8, pp. 158-160.

po, que los recomienda sobre todos los habitantes de las Américas españolas; labra entre ellos la razón... sumamente reconocidos al bien, lo distinguen del mal, con el mejor discernimiento". [...]

La desgraciada América del Norte se ha explicado como ha podido; jamás se ha opuesto a favorecer a las castas, y aun las ilustradas Guatemala y Nueva Galicia, la opulenta Zacatecas, la benemérita Coahuila y la extensa intendencia de San Luis Potosí, cuyas instrucciones vi al pasar por su capital, quieren que se borren y proscriban para siempre de nuestros códigos, y aun de nuestros papeles públicos, los odiosos nombres de gachupin, criollo, indio, mulato, coyote, etc., que en todos reine la fraternidad más íntima, que todos sean hombres buenos y capaces por la ley de todo derecho, ya que reportan toda carga, sin más diferencia que la que induce la virtud y el merecimiento [...]

A continuación, Ramos Arizpe argumenta la unidad prevalente en los criterios de los diputados americanos reclamando la igualdad de derechos entre españoles y europeos y los naturales y habitantes libres de América: y su exigencia de que en el censo, que debía ser la base para el nombramiento de diputados, se contara indistintamente con todos los libres súbditos del rey. Con ello refuta la supuesta división de opiniones señalada por el diputado Argüelles:

Están sin duda conformes en lo general las Américas con lo que han querido y quieren sus representantes en favor de las castas; esto es, que se les liberte de la infamia, del envilecimiento y la miseria, quitándoles el obstáculo de la ley más odiosa, haciéndoles capaces de ser todo, aun diputados, obispos y papas, ante quienes no me avergonzaría de hincar la rodilla y recibir sus bendiciones.

Pasa luego a “desentrañar” el artículo a discusión:

[...] Por principio de justicia y eterna equidad, las cargas y obligaciones son la medida proporcional de los derechos. Es constante

que México ha rendido a V.M. por año veinte millones de pesos fuertes, de pechos y derechos [...] ¿Y sobre quién gravita esta enorme carga de obligaciones?... A lo último sobre el labrador, minero e industrial manufacturero, y éstos en su mayor número son los que se llaman castas. Aún hay más: ¿quién ha sostenido para España aquellos vastos dominios con su sangre sino las castas, pues los indios están excluidos de la milicia?

De esos veinticinco mil guerreros que sostienen al virrey en México ¿no son castas la mayor parte? Si, señor, castas, sobre quienes recaen nombres muy odiosos, son las que reportan en lo general esas terribles cargas u obligaciones, sufriendo a veces tal opresión, que parece se intentaba extinguir en ellas aun el germen de la generación.

Con toda claridad señala la supremacía del concepto de soberanía, su existencia esencial en la nación y su ejercicio en la Constitución. La nación es el conjunto de españoles y no puede excluirse a ninguno por su origen. De ahí las aberrantes contradicciones del proyecto:

V.M. justa y dignamente tiene proclamado que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar las leyes constitucionales. Si pues las castas son españoles deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: si tienen esta participación, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o han de dejar de ser españoles y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia, fundada en la misma Constitución, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme a justicia el negárselo. Según el artículo 21, está concedido el derecho de ciudadanía al hijo del extranjero nacido en España: de suerte que el hijo de un francés con las cualidades de ese artículo, y cuyo padre acaso ha regado el suelo español con la sangre de nuestros hermanos, y sembrado su campo de cadáveres de estos mismos, tiene derecho de ciudadano en este proyecto de Consti-

tución, mientras en el mismo y en el siguiente artículo se niega a los hijos y descendientes por cualquiera línea de la África, quienes por dos o tres siglos han nacido en las Américas, poblado y sostenido con su sangre y con una fidelidad, sin ejemplar, los derechos de la nación española.

[...] Voy a concluir con manifestar a V.M. que mi opinión sería se desechase como superfluo el artículo 22 que se cuestiona, entendándose los descendientes de África, en cuanto a los derechos de ciudadano, incluidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del mismo capítulo.¹⁸

El día 6 de septiembre intervinó, en la sesión de ese día, el señor don José Beye de Cisneros, diputado por la capital del virreinato, y expresó:

La provincia de México, señor, desea y estima de justicia la reintegración de todas las castas en los derechos de ciudadanos. Este es el voto, o debe ser de toda la América española, y pienso no es otro el de la madre patria.

Beye de Cisneros responde a los cuestionamientos hechos por diputados peninsulares respecto de la aptitud de los individuos integrantes de las castas y su aceptación social y política en las colonias:

[...] uno de los señores preopinantes repuso que declarándoseles el derecho debían ser conformes los hechos, y que deseaba saber ¿Si los españoles americanos condescenderían en darles asiento en el Congreso, y si siendo oidores, canónigos, coroneles, u obteniendo otros destinos, les tributarían sin repugnancia los honores correspondientes? En cuanto a lo primero, yo convengo con el mismo señor preopinante en que el hecho debe ser conforme o consecuente al derecho que se establezca; pero eso no quiere

decir que ese hecho no se verificará de pronto. Pasarán veinticinco o treinta años para que pueda formarse un niño casta, y ponerse en estado de optar cualesquiera de aquellos empleos. La pobreza a que están reducidos les dificultará seguir alguna de las carreras de merecimiento; cuando la sigan serán a los principios muy pocos, y sin protección; siendo consiguiente la dilación de que se verifiquen aquellos hechos, y es lo que, a mi entender, quiso decir o dijo el Sr. Arizpe. En cuanto a lo segundo, digo que extinguida la infamia de hecho en las castas, ninguna dificultad hay ni tendrán los españoles americanos en darles los honores correspondientes a los honores que obtengan. Yo he conocido mulatos que han sido condes, marqueses, oidores, canónigos, coroneles y caballeros cruzados por medio de la intriga, del cohecho, del soborno, de informaciones falsas, perjurios y adulteramiento de los libros o registros públicos; y he visto que a los que han logrado esos destinos y distintos por medios reprobados, a pesar de saber su mezcla, se les tributaban sin repugnancia los honores correspondientes, y más considerándolos habilitados y libres de la infamia de hecho [...]

En tercer lugar noto que el Sr. Amer intentó probar no se hacía injusticia alguna a los que tienen raíz en el África denegándoles el derecho de ciudadanos, se valió, como acostumbra, de un argumento muy sutil. El argumento consiste en decir que no se les quita nada que tengan, ni se les niega la devolución de algún derecho de que hayan sido despojados. El argumento es especioso. La justicia tiene varios atributos; a la que llaman conmutativa pertenece aplicar a cada cual lo que le toca por dominio o casi dominio, contrato o casi contrato, y tiene más lugar en las disputas forenses; pero la distributiva tiene más uso en la legislación, aplicando las penas y premios con proporción al mérito o delitos, exigiendo por estos medios a seguir la virtud y huir del vicio. Ni hay justicia sin equidad y bondad, ni la ley será justa si a los que más contribuyen al servicio de la patria son a los que menos se atiende, o al menos no se proporcionan los premios a medida de los servicios. Ciertamente, señor, estas castas riegan con sus sudores la tierra en el cultivo de los campos; se puede asegurar que aumentando con los

¹⁸ *Ibidem*, t. 8, pp. 169-173.

mismos sudores las aguas que ocupan las concavidades de las minas, por medio de ellos las desecan y después de un trabajo impropio y expuesto a los más espantosos peligros, extraen los preciosos metales, que por tres siglos contribuyeron más que otra cosa a la felicidad del Estado. Esas castas son los artistas, y son los que en las ocasiones de guerra forman la principal fuerza de los ejércitos de América en defensa del territorio español. Ora mismo, de las seis partes que lidian contra los revoltosos de Nueva España, las cinco serán de castas. ¿Y cabe en el cálculo de la justicia distributiva, ni el de los de equidad, el no atender a quienes hacen tan importantes servicios? [...] El mismo argumento del Sr. Aner se podría formar en el punto de la soberanía del pueblo. No se le quitaba, porque no la tenía, luego no tenía derecho para pedirla; pero a pesar de tres siglos de despojo se reconoció corresponderle, y V.M. se sirvió declarársela; y lo mismo debe hacerse en la cuestión de los castas siempre que se reconoce conveniente, justa y equitativa su reintegración en los derechos de ciudadanos. [...] Ciertamente el africano no entró en el pacto social, porque injustamente esclavizado y conducido a la América, e inicialmente comprado, no tuvo voz para hacer el pacto ni tácito ni expreso, y los españoles que por alianzas lícitas o ilícitas con las africanas fueron los padres de esas castas, no es fácil persuadirse conviniere en que sus hijos y descendencia fuera inflame hasta el fin de los siglos.

[...] Señor, dice el Sr. Aner, que bastante se les ha concedido habiéndolos declarado españoles, pues consiguen la seguridad real y personal mediante la defensa que les prestamos. Yo creo que mayor nos las imparten ellos por lo respectivo a la América, pero sea de eso lo que fuere, esas seguridades ya las gozaban bajo los apelativos de mulato, zambargo, coyote, etc.; luego el nombre español nada les añade de real, y será un nombre vacío que a ellos no los saca de la infamia; y aun se puede decir que un nombre tan ilustre, particularmente en esta época, se degrada aplicado a gentes inflames, aunque sólo lo sean de hecho, cuando no los saca de su degradación.

[...] Concluyo, pues, Señor, que a mi entendimiento el artículo 22 presenta una ley inconsecuente a las establecidas en los an-

teriores, injusta; que en lugar de asegurar la tranquilidad interior de la América, la deja abandonada y dividida en partidos; que en vez de promover las virtudes cívicas en una parte tan considerable de súbditos, los deja sumergidos en el abandono y desesperación y, por último, que debiendo evitar ocursos, cohechos, baraterías, testimonios y juramentos falsos, con la adulteración de los libros o registros públicos, se descuidando, dando ocasión a que se siga ese camino hasta aquí seguido en la calificación de los vecinos de América [...]¹⁹

Devuelto el artículo 22 a la Comisión de Constitución, ésta lo presentó en la sesión del día 10 de septiembre modificado en la siguiente forma:

Art. 22.- A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su consecuencia concederán las Cortes carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta; con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avocindados en los dominios de las Españas y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.²⁰

Don Miguel Ramos Arizpe presentó la siguiente adición al artículo 22 reformado por la comisión: "Siendo declaración que para excluir el concepto de originarios por cualquiera línea del África, bastará ser hijos de padres ingenuos o primeros nietos de abuelos libres"; y al respecto explicó:

[...] Yo desde luego entiendo que el remedio ha sido peor que la

¹⁹ *Ibidem*, t. 8, pp. 201-205.

²⁰ *Ibidem*, t. 8, p. 231.

enfermedad, esto es, que menores males causaría el artículo sin esas variaciones que los que causará con ellas. Y para evitarla he fijado la adición que se acaba de leer.

En el proyecto se exigía para ser excluido de los derechos de ciudadanía traer por cualquiera línea origen de África y ahora basta para tan sensible privación el ser habidos y reputados por de tal origen, aunque en realidad no lo sean. En el proyecto se exigía prueba de hecho positivo, y ahora se sujeta el honor de los españoles a una de pura opinión y reputación. [...] Dos testigos de oído que depongan por pasión o cohecho bastan para arruinar el honor de un español, después de hacerle sufrir mil estafas en su fortuna para vindicarlo. [...]

El grande interés, Señor, consiste en amalgamar todas estas castas, en constituir una nación, un pueblo, una familia. Los gobiernos pasados, contra su voluntad, conocieron ya esta necesidad, y por eso aprobaron el que no se diera cumplimiento en las Américas a la orden del ministro, bien amante del bastón y del mando (hablo del señor Gálvez), quien había previendo se formasen padrones con diferencia de castas; en lo que se temieron grandes disturbios y pleitos. También tuvo el Gobierno que variar la providencia del año 1771, en que se prohibían los casamientos desiguales para desterrar toda diferencia, y estrechar por los matrimonios la unión mutua de aquellos españoles. V.M. no puede desentenderse de unos objetos tan interesantes, y no lo conseguirá con esas leyes oscuras, que pendiendo en su aplicación de la opinión de los hombres, dejan su honor al arbitrio caprichoso de éstos.²¹

El señor don Mariano Mendiola, diputado por Querétaro, en la misma sesión del día 10 de septiembre de 1811, explicó las consecuencias que tendría la adición, dada la venalidad en la administración colonial:

[...] Una de las vejaciones más frecuentes con que los jueces infe-

²¹ *Ibidem*, t. 8, pp. 234-235.

riores de la Nueva España han probado la cansada paciencia de aquellos súbditos de V.M. ha consistido en la lucrosa práctica de recibirles informaciones sobre pretendida limpieza de origen, con el justo muy estimulado objeto de apartar de sí los vergonzosos interesados la aborrecida impolítica nota de ser de las castas; pero como estos juicios informativos fuesen más bien el resultado de las gratificaciones que no el sincero descubrimiento de la verdad, regularmente no se remitian para su aprobación a los tribunales superiores; quedaban de una fe vacilante y mal segura, y de este modo los sucesores en el empleo no reconocían aquellos juicios; abrían otros de nuevo; se repetían las gratificaciones y los costos, con tanto mayor gravamen, cuanto más se temía el mayor desdoro que resultaría si el segundo justicia se empeñara en robustecer sus actuaciones, hasta que fuesen bastantes para echar por tierra la primera. Si por consecuencia del artículo aprobado los reputados por de castas no han de ser ciudadanos, queda, como se ve, más abundante la mies de aquella iniquidad a los mismos justicias, que para la calificación arbitraria de lo que ha de llamarse reputación recibirán siempre informaciones a su gusto, a su arbitrio [...] Nada de esto sucede si para cerrar la puerta a este pernicioso arbitrio judicial se aprueba la adición, estableciéndose que los hijos de padres ingenuos, o nietos de abuelos libres, nunca podrán ser habidos o reputados por castas.²²

De nuevo Guridi y Alcocer tomó el uso de la palabra, rechazó que los americanos en su mayoría hubiesen aceptado la degradación de las castas y reiteró los argumentos que antes había expresado en favor de su ciudadanía.

La adición propuesta por Ramos Arizpe fue rechazada. Las vehementes intervenciones de los diputados americanos fueron inútiles; el artículo modificado por la Comisión de Constitución quedó aprobado.

De nuevo se repitieron los argumentos al discutirse el artículo

²² *Ibidem*, t. 8, pp. 235-237.

29 relativo a la base de la representación nacional en la población. Las intervenciones eran ya inútiles.

Gobierno Central de las Provincias Americanas

El artículo 222 del proyecto establecía seis secretarios del despacho: Estado, Gobernación del Reino, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina. Se agregaron dos secretarios del despacho, uno para los negocios de América septentrional y otro para los de América meridional y las provincias de Asia.²³

En la sesión del 22 de octubre de 1811 don Miguel Ramos Arizpe se manifestó en contra de la idea:

Yo no puedo comprender como los señores de Constitución, que tan presentes tuvieron los luminosos principios de la división de poderes, al formar la división de secretarías para la península, creyeron no separarse de ellos, estableciendo dos secretarios universales para las Américas, haciendo división, no de negocios sino de territorios, pues uno debe serlo de la septentrional, y otro de la meridional, con la idea rara para mí de agregar al de ésta los negocios de las provincias asiáticas. De suerte que para el gobierno de las provincias de la península, en que viven once millones de hombres alrededor del gobierno, se establecen sus secretarios, y para cada una de las Américas, que es medio mundo, en que habitan quince millones, un solo secretario, a cuyo cargo estén todos los negocios, sin atender a sus diferentes naturalezas. Soy, pues, del mismo dictamen del Sr. Leyva, contrariado a que se establezcan para las Américas tres secretarías: de Gobernación, a cuyo cargo estén también los negocios de Gracia y Justicia, de Hacienda, y de Guerra y Marina, entendiéndose este establecimiento por ahora. Así dará V.M. prueba a las Américas de que se desvela por su prosperidad, acercándose lo posible y cuanto permiten las circunstancias, a los

²³ *Ibidem*, t. 9, p. 358.

sabios principios que tiene sancionados, y conseguirá unirlos más fuertemente a la península, en que consiste la felicidad general.²⁴

En la sesión del día 23 de octubre de 1811 se ordenó tener presentes, llegado el turno del articulado referente al Poder de Justicia, las cuatro proposiciones siguientes, presentadas por el señor Ramos Arizpe:

Primera. Que se establezca un tribunal de apelaciones en las Provincias Internas del Oriente en la América septentrional, compuesto de tres ministros y un fiscal, ciñendo sus atribuciones a sola la administración de justicia.

Segunda. Que se establezca en dichas cuatro provincias una junta superior con el nombre de gubernativa de las cuatro provincias orientales de la América española del Norte, compuesta de siete individuos, dos vecinos de la de Coahuila, dos de la del Nuevo Reino de León, dos de la del Nuevo Santander, y uno de la de los Tejas, atendida la corta población de ésta.

Tercera. Que se establezcan cuatro juntas subalternas en las cuatro capitales de dichas provincias con el nombre de cada una de ellas, compuestas de tres, o a lo más cinco individuos vecinos de las mismas respectivamente.

Cuarta. Que se fije la residencia de la junta superior y tribunal de apelaciones en la villa de Santiago de Saltillo, pudiendo estos cuerpos, después de establecidos, informar a S.M., si les pareciere, otro lugar más oportuno para su residencia.²⁵

Atentos a la argumentación presentada por el diputado peninsular Conde de Toreno, respecto a la necesaria indivisibilidad de los asuntos de guerra y marina que afectan a ambos hemisferios y requieren un solo criterio y unidad de decisión, los diputados Juan José Güereña por la provincia de Durango y José Miguel de

²⁴ *Ibidem*, t. 9, pp. 367-368.

²⁵ *Ibidem*, t. 9, p. 373.

Gordoa por la provincia de Zacatecas, variaron la propuesta de Ramos Arizpe planteando los tres ministerios especializados en gobernación, gracia y justicia, y hacienda.

Encargada la comisión de examinar de nuevo el proyecto del artículo 222, emitió el siguiente dictamen que fue leído en la sesión del día 14 de diciembre de 1811:

En cuanto al despacho de los negocios de ultramar, opina la comisión, teniendo presente cuanto se ha expuesto en la discusión que esta materia ha sufrido en las Cortes, que conviene establecer un secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación para ultramar, pertenecientes a este departamento; y que los demás negocios de ultramar pertenecientes a los otros departamentos, como Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, sean despachados por los respectivos ministerios, dejando sin embargo a las sucesivas Cortes hacer en el sistema y número de las Secretarías del Despacho la variación que se juzgue más ventajosa al servicio público.²⁶

La nueva propuesta fue:

Art. 222. Los secretarios de Despacho serán siete a saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del reino para la península e islas adyacentes.

El secretario del Despacho para la Gobernación del reino para ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.²⁷

²⁶ *Ibidem*, t. 10, p. 375.

²⁷ *Ibidem*, t. 10, p. 376.

En vano la intervención de Guridi y Alcocer a favor de los tres ministerios. La propuesta modificada de la Comisión de Constitución quedó aprobada.

Gobiernos locales: las diputaciones provinciales

Después de concluir que los movimientos armados surgidos en diversas partes eran resultado del despotismo de la administración, propusieron el establecimiento de juntas o asambleas provinciales. El 7 de noviembre de 1811,²⁸ don Miguel Ramos Arizpe presentó una memoria sobre la situación de las Provincias Internas de Oriente (Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y Texas) que penetra en las entrañas del gobierno provincial:

El poco interés o abandono con que los gobiernos pasados han visto por siglos enteros aquellas vastas provincias, hace que V.M. carezca de una idea exacta de su localidad, extensión, clima, producciones naturales, agricultura, artes, comercio y administración, sin haberse cuidado hasta ahora en lo político sino de mandar a cada una de ellas un jefe militar con el nombre de gobernador, que sin saber cuando más otra cosa que la ordenanza del ejército, gobiernan como mano militar una provincia y dirija despóticamente todos los ramos de la administración pública.²⁹

Después de haber hecho una detallada descripción desde el punto de vista geográfico de las cuatro provincias, Ramos Arizpe se refiere a su gobierno:

En la villa de Chihuahua reside un comandante general, independiente del virreinato de México y con las mismas y aun mayores

²⁸ *Ibidem*, t. 10, p. 51.

²⁹ *Memoria de Miguel Ramos Arizpe presentada a las Cortes de Cádiz, 1811*. México: Congreso, Cámara de Diputados-IV Legislatura, 1992, p. 7.

facultades que el virrey. A él están sujetas en todo, las provincias de Coahuila y Texas, distantes doscientas cuarenta, hasta seiscientas leguas de su residencia. Cada una de estas provincias tiene un jefe con el nombramiento de gobernador militar y político, quien por facultades natas o delegadas concede en todo género de causas con dependencia, en lo de guerra, política, al general: en lo de hacienda, al intendente de San Luis Potosí, distante cien y hasta seiscientas leguas, con recurso a la Junta Superior de Real Hacienda de México; y en lo de justicia, para apelaciones, a la audiencia de Nueva Galicia, tan distante como la comandancia [...]. Texas tiene su gobernador militar y político, y después de tantos años de abandono, sólo comprende en su vasta extensión tres villas [...]. La provincia de Nuevo Reino de León y la de Nuevo Santander, sujetas a la comandancia de estas cuatro provincias internas del Oriente y comprendidas en la demarcación que para el restablecimiento de dicha comandancia se hizo en los últimos años del reinado del señor D. Carlos IV [...], están hoy subordinadas, desgraciadamente, en lo militar y político, al virrey de México, de donde distan doscientas y trescientas leguas. En el ramo de hacienda, lo están a la Intendencia de San Luis Potosí, distantes de cien y hasta doscientas leguas, con subordinación de la Junta Superior del Reino de México, y en lo de justicia, a la Real Hacienda del mismo. Tiene la de Nuevo Reino de León un gobernador político y militar, que conoce en todo su territorio de todo género de causas [...]. La Provincia del Nuevo Santander, tiene también su gobernador político y militar con absolutas facultades en toda ella. En el ramo de Hacienda reconoce a la Intendencia de San Luis Potosí y Junta Superior de México y en el de Justicia a la Real Audiencia de esta capital [...].³⁰

A continuación, Ramos Arizpe analiza el carácter de los habitantes de dichas provincias, la situación de la educación pública, la de la agricultura, cña, artes y comercio; se refiere después a los defectos del sistema de gobierno.

³⁰ *Ibidem*, pp. 13-16.

[...] En ellas se halla entronado el solo mando militar, muy parecido al de México en los seis primeros días de su conquista. El primer jefe de todas ellas, con el nombre de comandante general, tiene iguales y aun mayores facultades que el virrey de México, con sólo el levisimo contrapeso de un auditor de guerra, quien regularmente no hace otra cosa en sus dictámenes sino apoyar la opinión del general ya presentada [...]. Los mismos y aun peores vicios que ese gobierno general de las provincias internas, tiene al interior y particular de cada una de ellas en el Oriente. Manda en toda su extensión y en todos los ramos un gobernador militar y político que ha salido de una capitania, sargenta mayor o cuando más del coronelato de un regimiento [...].

Para redondear el cuadro de los defectos del gobierno de las provincias Ramos Arizpe se refiere al gobierno municipal:

Ese mismo sistema por su naturaleza muy propio para fomentarse el despotismo está poderosamente sostenido, con perjuicio de los pueblos, en la viciosa constitución de algunos medios cabildos, o más claro en la falta de cuerpos que en todas y cada una de las poblaciones entienden en la justicia y economía política.

En el mismo orden de ideas escribe:

A la distancia enorme de setecientas, trescientas o lo menos doscientas leguas en que se hallan fuera de las provincias, el gobierno superior y reales audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua; a la naturaleza de ese mando y del interior de cada provincia bajo un sistema tan absoluto y cerrado, y a la falta de cabildos o sea corporaciones bien organizadas, es necesariamente consiguiente una casi absoluta nulidad en la administración de justicia. Los jefes y justicias en su mayor número son militares o de un carácter conforme a la voluntad de un jefe militar que los puso; no tienen de quien aconsejarse para proceder con acierto que piden los ne-

gocios judiciales. Las audiencias, a donde deben apelarse, están fuera de las provincias, a una distancia enorme que hace imposible los recursos, aun a los ciudadanos de medianas facultades.³¹

El análisis anterior lo lleva a concluir:

De todo lo expuesto [...] se demuestra que los vicios del sistema de gobierno de las Provincias Internas de Oriente consisten principalmente en no tener en su interior un gobierno superior y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial, pues los jefes superiores y reales audiencias residen fuera a mucha distancia. Es, pues, de absoluta necesidad, si se ha de remediar tamaño mal, establecer dentro de ellas un gobierno superior y común, tanto para lo ejecutivo como para lo judicial.³²

Independientemente del señalamiento de los graves inconvenientes del sistema centralista en un territorio tan extenso como el de México, Ramos Arizpe apunta la asimilación entre el centralismo y el despotismo, identificación de trascendental importancia para sustentar la necesidad de implantar el sistema federal en México.

LA CONSTITUCIÓN GADITANA

La Constitución Política de la Monarquía Española fue jurada en España el 19 de marzo de 1812. Para ésta, la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; en ella reside la soberanía, que es el derecho de establecer leyes fundamentales. Su territorio comprende tanto el de la metrópoli como el de las colonias. Son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en él y los hijos de éstos, los extranjeros que obtengan carta de naturalización, los vecinos después de diez años de residencia y

³¹ *Ibidem*, pp. 25-28.

³² *Ibidem*, p. 31.

los libertos. El derecho de ciudadanía no incluye a los originarios de África y sus descendientes, sino bajo rígidas condiciones.

La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. Su forma de gobierno es la monarquía moderada (limitada), con una bien definida separación de poderes. El Poder Legislativo reside en las Cortes del Reino, integradas por diputados elegidos en forma indirecta: las bases para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios. El proceso electoral se desarrolla a través de juntas electorales de parroquia (todas y cada una de las poblaciones), de partido (agrupación de parroquias) y de provincia (todos los electores de partido congregados en cada capital provincial). No hay requisitos de propiedad ni de cultura para el ejercicio del sufragio; pero para ser elegido diputado a Cortes se exige una renta anual proporcionada; no pueden ser elegidos los secretarios de despacho, los consejeros de Estado ni los empleados de la casa real.

Los diputados se renuevan cada dos años y se prohíbe la reelección para el periodo inmediato. Los miembros del clero secular tienen derecho al sufragio pasivo y activo. Los diputados son inviolables por sus opiniones y en ningún caso podrán ser reconvenidos por ellas. Las Cortes tienen plena facultad legislativa y financiera; dado el caso eligen y reglamentan la regencia y tutoría al rey menor; aprueban los tratados; crean y suprimen plazas en los tribunales y oficios públicos; fijan las fuerzas armadas a propuesta del rey y determinan los gastos de la administración de las fuerzas armadas y del Poder Judicial, y anualmente fijan las cargas tributarias. En sus recesos actúa una Diputación Permanente de Cortes de composición balanceada entre diputados peninsulares y de ultramar.

El rey es el Poder Ejecutivo. Ejerce la facultad de iniciativa, aplicación y reglamentación de las leyes; conduce las relaciones exteriores y declara la guerra y hace ratificar la paz. Es también el jefe de las fuerzas armadas y concede el pase a las bulas pontificias con consentimiento de las Cortes. Su persona es sagrada e inviolable. Sin embargo, el rey no puede impedir ni entorpecer el funcionamiento de las Cortes ni disolverlas, no puede contraer

matrimonio ni ausentarse del reino sin consentimiento de éstas, y tampoco puede transmitir su autoridad.

El rey nombra magistrados a propuesta del Consejo de Estado. Nombra libremente a los secretarios del despacho; todos sus decretos y órdenes deben ser refrendados por éstos, que adquieren así la responsabilidad que el monarca no tiene.

Al monarca se le otorga el veto suspensivo respecto de los proyectos de ley de las Cortes; veto que puede ser superado por éstas transcurridos dos años. Se crea un Consejo de Estado como auxilio real cuyos miembros son nombrados por el rey a propuesta de las Cortes.

Se establece un Supremo Tribunal de Justicia al que se reconoce plena independencia y se conservan las audiencias. Corresponde al Supremo Tribunal dirimir los conflictos de competencia de las audiencias y conocer de los juicios de residencia de los secretarios del despacho, si las Cortes determinan formación de causa y de las causas criminales que se promuevan contra dichos secretarios, consejeros de Estado o magistrados de las audiencias o del Supremo Tribunal.

Se establecen garantías para todos los sujetos a procesos civiles y criminales en sendos catálogos. Salpicados en el texto se encuentran los derechos humanos fundamentales aunque no integrando una declaración formal: libertad individual, libertad de imprenta, protección de la propiedad, prohibición de la confiscación e indemnización en caso de expropiación por causa de utilidad pública, entrega del arrestado a la autoridad judicial, juicio por tribunales establecidos, prohibición de tortura y penas infamantes e inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, no se establece la libertad de creencias.

El Estado español que concibe la Constitución de Cádiz es unitario. El gobierno interior de los pueblos corresponde a ayuntamientos electos; ejercen éstos su encargo bajo la inspección de la diputación provincial.

El gobierno político de las provincias reside en un jefe superior nombrado por el rey; el virrey desaparece y la Audiencia se limita a

asuntos judiciales. Admite, sin embargo, un importante elemento de libertad provincial: las diputaciones provinciales, compuestas por individuos electos con facultades de intervención en asuntos fiscales, fomento económico y vigilancia del gobierno.

La Constitución estableció en su artículo 325: “En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.” El artículo 326 previno: “Se compondrá esta diputación del presidente del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá [...]”. Por su parte, el artículo 327 señala: “La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran”.

Por último, el artículo 335 enumeró las facultades de las diputaciones, entre las cuales se contaban las siguientes: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que correspondieran a la provincia; vigilar la correcta inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar las cuentas; cuidar que se establecieran los ayuntamientos; proponer al gobierno los arbitrios que creyere más convenientes para la ejecución de obras de utilidad común de las provincias; promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; fomentar la agricultura, la industria y el comercio; dar parte al gobierno de los abusos que se advirtieran en la administración de las rentas públicas; formar el censo y la estadística de las provincias; cuidar que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenaran su respectivo objeto; dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se advirtieran en la provincia, y velar sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios. La facultad legislativa se reservó celosamente para las Cortes del reino.

El origen de las diputaciones provinciales se encuentra en las juntas gubernativas formadas en varias provincias españolas para conducir la lucha revolucionaria contra el invasor francés. Los constituyentes simplemente reconocían, con la adopción de la citada institución, una situación de hecho. Para los diputados americanos, principalmente Ramos Arizpe, el nuevo órgano se ofrecía

como un baluarte institucional capaz de contener el despotismo centralista y de resolver los problemas derivados del alejamiento de las autoridades, situación que había planteado a las propias Cortes el ilustre coahuilense.

Las diputaciones provinciales fueron instaladas en la Nueva España y asumieron más adelante la iniciativa del Estado federal. Las Cortes quedan facultadas para ser guardianes de la Constitución y hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieren contravenido. Todo español tiene derecho a reclamar ante las Cortes la observancia de la Constitución y todo funcionario político civil, militar o eclesiástico deberá presentar juramento de cumplirla. Las causas de incumplimiento y las conductas delictivas cometidas durante el encargo se ventilan ante el Supremo Tribunal.

La Constitución es rígida, en tanto que establece un proceso de reforma más agravado que para la creación de la legislación secundaria; es decir, la ley. Se requieren las dos terceras partes de la votación para aprobar que una reforma pase a la siguiente legislatura; la diputación siguiente decide por la misma mayoría si ha lugar al otorgamiento de poderes especiales en la siguiente elección; es la tercera la que decide si proceden o no los cambios propuestos.

No contiene límites a la reforma pero las declaraciones de perpetuidad de la religión y de las leyes fundamentales del reino hacen evidente la intangibilidad del catolicismo y de la monarquía. Tiene límite también de intangibilidad temporal.

El 20 de septiembre de 1813 se cerraron las sesiones de las Cortes Constituyentes de Cádiz, y el 21 de octubre siguiente se instalaron las Cortes ordinarias, de acuerdo con la Constitución.

EL MOVIMIENTO INSURGENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN (1814)

La Constitución de Cádiz estuvo presente en la breve etapa institucional de la revolución de independencia. El 15 de septiembre de 1810 el cura Miguel Hidalgo inicia en Dolores, provincia de

Guanajuato, la lucha armada por la independencia; proclamó ésta considerando aún legítimo el vínculo con la monarquía borbónica y reconoce expresamente a Fernando VII. Su condena, sin embargo, fue dirigida al gobierno virreinal.

Hidalgo hizo un llamado a indígenas, mestizos y castas agobiados por la pobreza, la marginación social, la humillación y la desesperanza; con ello impulsó al movimiento insurgente un contenido de reivindicación social que aterró no sólo a los peninsulares, sino igualmente a la burguesía criolla. El rumbo de las demandas populares y las atrocidades cometidas por las tropas insurgentes confirmaron aquellos temores. El bando del 5 de noviembre de 1810 lo dicta Hidalgo en favor de la restitución de tierras a los indios y el bando del 6 de diciembre de 1810 declara la abolición de la esclavitud y la derogación de leyes relativas a tributos.

Los primeros caudillos –Hidalgo y Allende– fueron vencidos, capturados y ejecutados. No obstante, la revolución continuó con Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón. Ambos tenían clara la necesidad de fincar la independencia en instituciones.

López Rayón reunió a 16 jefes insurgentes en Zitácuaro, Michoacán, donde se creó una junta tripartita, el 19 de agosto de 1811, que no cumplió sus propósitos de elaborar una constitución debido a las diferencias entre sus miembros. La propuesta de López Rayón en el documento titulado “Elementos de nuestra constitución” establece, entre otras cosas, en el artículo 5°, que “la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”. Aun cuando ya aparece la declaración de soberanía popular, la idea se concilia con el reconocimiento del monarca. En una carta dirigida a Morelos, Rayón y los demás miembros de la junta de Zitácuaro explican que

ciertamente no lo habríamos hecho, si no hubiéramos advertido que nos surte el mejor efecto: con esta política hemos conseguido que muchas de las tropas de los europeos desertándose se

hayán reunido a las nuestras; y al mismo tiempo que algunos de los americanos vacilantes por el vano temor de ir contra el rey, sean los más decididos partidarios que tenemos.

Aclaran más adelante: “nuestros planes en efecto son de independencia, pero creemos que no nos ha de dañar el nombre de Fernando”.³³

Morelos definió no sólo el sentido real de la Independencia sino también un ideario auténticamente nacional y un fundamento programático con base en las demandas sociales peribidas. Decidió terminar con Fernando VII y “quitarle la máscara a la Independencia”.

En la plenitud de su actividad militar, ante la inmovilidad de la junta de Zúñuaro, convocó un Congreso Constituyente en Chilpancingo para reunirse el 8 de septiembre de 1813, el cual quedó instalado el 13 de septiembre. Al día siguiente se leyó un documento redactado por Morelos, “Sentimientos de la Nación Mexicana”, rico ideario político, ético y social que habría de orientar los trabajos del Congreso.³⁴

El 6 de noviembre se aprobó el “Acta Solemne de la Independencia de la América Septentrional”. Se declara que ésta “ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado, que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del Trono Español”.³⁵ Es la asunción de la soberanía pero ahora por la nación mexicana.

El Congreso no tuvo residencia fija sino que deambuló, junto con el jefe insurgente, por las regiones donde las necesidades de guerra lo conducían. Los diputados eran mayoritariamente criollos ilustrados de una incipiente clase media, alejados de la oligarquía y con estudios eclesiásticos o de derecho (a veces ambos).

La Constitución, denominada “Decreto Constitucional para

la libertad de la América Mexicana”, fue promulgada el 22 de octubre de 1814 y se divide en dos partes. La primera está compuesta de seis capítulos en que se trazan los siguientes principios generales: religión católica, soberanía popular y división de poderes, sufragio universal, igualdad ante la ley, derechos humanos y obligaciones de obediencia a las leyes. Aquí es evidente la influencia del pensamiento político francés: destaca la clara presencia de Rousseau y de las declaraciones revolucionarias de derechos humanos, particularmente la de 1793 y la Constitución de ese mismo año, que nunca llegó a aplicarse.

La segunda parte de la Constitución de Apatzingán está dividida en 22 capítulos, donde se establece la forma de gobierno. Aquí la presencia –más que la influencia– de la Constitución de Cádiz es evidente.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso formado por diputados electos, uno por cada provincia; se establece el sistema electoral por juntas de parroquia, partido y provincia conforme al texto gaditano. El sistema habrá de perdurar hasta la época de la Reforma, en que se sustituye por la elección indirecta en primer grado.

Las atribuciones del Congreso se modelan conforme a las de las Cortes de la Constitución gaditana y aunque hay algunas propias, si se considera que se crea un régimen republicano, las ideas y el orden siguen los de aquéllas. Se toma también el procedimiento legislativo de Cádiz aunque con los arreglos que corresponden a un régimen republicano y de asamblea.

Hay una supeditación del Ejecutivo al Congreso. Éste elige al Supremo Gobierno, formado por tres individuos iguales en autoridad alternando por cuatrimestres en la presidencia.

El Supremo Tribunal de Justicia lo integran cinco individuos nombrados por el Congreso. Es el órgano judicial supremo y conoce de las causas contra los integrantes de los demás órganos. Se establece el juicio de residencia de todos los altos funcionarios. En todo esto es evidente la huella de las Leyes de Indias y de la tradición virreinal.

³³ *El Congreso de Anáhuac, 1813*. Estudio preliminar y selección de Luis González. México: Cámara de Senadores, 1963, pp. 39-44.

³⁴ *Ibidem*, pp. 89 y ss.

³⁵ *Ibidem*, pp. 108-109.

El capítulo de derechos humanos está notablemente influido por la declaración revolucionaria francesa de 1783. No obstante, no todo en Apatzingán es influencia. Hay elementos de notable originalidad. Muestra de esto es el artículo 9, que señala: “Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquistista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.” Esta disposición es única en textos constitucionales. Nace de los anhelos de libertad de un pueblo oprimido y se proyecta en una tradición pacifista invariable del pueblo mexicano.

El esquema de gobierno tiene una acentuada forma de “convención” o de “asamblea”, que supedita el Ejecutivo al Congreso. Es el régimen que estableció la Convención Revolucionaria en la Constitución de 1793.

La adopción del régimen de asamblea muestra el respeto de Morelos al Congreso y su poco interés personal en un ejercicio posterior de la autoridad. Su preocupación, que se demostró en los hechos, era la creación de un Estado de derecho.

La Constitución de Apatzingán estuvo vigente sólo en aquellos territorios controlados por el ejército insurgente, que no eran pocos en ese momento.

Finalmente, por lo que a este tema se refiere, es importante resaltar que la presencia de la Constitución de Cádiz es evidente en esta carta fundamental insurgente.

LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ ANTES DE LA INDEPENDENCIA

La Constitución de Cádiz fue promulgada y jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en México el 30 de septiembre siguiente. A partir del 4 de octubre fue jurada en todas las parroquias por el pueblo. Las celebraciones culminaron con la designación de la plaza mayor de la Ciudad de México como Plaza de la Constitución.

El 29 de noviembre de ese mismo año se llevaron a cabo elecciones para designar a los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, las cuales favorecieron rotundamente a los criollos, varios de ellos al parecer simpatizantes del movimiento de independencia. El proceso fue suspendido por el virrey Francisco Xavier Venegas por supuestas irregularidades debidas a lo que él llamó “lagunas constitucionales”, y se instruyó un expediente en la Audiencia a fin de declarar su nulidad. Además, suspendió, por bando publicado el 5 de diciembre, la vigencia del artículo 371 que establecía la libertad de prensa ante los embates del periodismo inclinado a la independencia, encabezados por Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María de Bustamante.

Venegas había ya retenido la aplicación de la Ley de Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810 y tuvo que ponerla en vigor por presiones de las Cortes provocadas por la insistencia de Ramos Arizpe, en la sesión del 16 de enero de 1812.³⁶ De hecho la aplicación de la Constitución jurada quedó suspendida.

En marzo de 1813, el virrey Félix María Calleja manifestó su respeto a la Constitución: reunió a los electores de 1812 y celebró la elección el 4 de abril de 1813, éstos escogieron de nueva cuenta un ayuntamiento dominado por criollos. Se organizaron los tribunales de justicia conforme a la Constitución. El nuevo sistema judicial se estableció por bando publicado el 4 de mayo, el cual eliminó los tribunales especiales y la Inquisición. Se celebraron las elecciones para electores de parroquia, primer paso para la elección de diputados a las Cortes ordinarias (4 de julio de 1813). El 11 de julio se eligieron los electores de partido y el 18 los diputados en número de catorce. Sin embargo, mantuvo en suspenso la libertad de prensa y, después, la eliminó totalmente en la medida en que se incrementaba la amenaza insurgente.³⁷

³⁶ *Diario...*, *op. cit.*, t. II, pp. 282-283.

³⁷ Sobre estos asuntos véase Alamán, *op. cit.*, t. III, libro 5, caps. I y V; t. IV, libro 6, cap. IV.

Las provincias y las diputaciones provinciales

El gobierno provincial se compartía entre un jefe político, nombrado por el rey, y las diputaciones, provenientes de la elección popular.

La Constitución redujo el número de provincias existentes; por tal razón, las Cortes de Cádiz ordenaron la formación de diputaciones provinciales mexicanas en número de seis: Nueva España con sede en México; Nueva Galicia, con sede en Guadalajara; Yucatán, con sede en Mérida; Provincias internas de oriente, con sede en Monterrey; Provincias internas de occidente, con sede en Durango y San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre.³⁸

La de Nueva España, con sede en la Ciudad de México, comprendía las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro. La de Nueva España, con sede en San Luis Potosí, estaba compuesta por San Luis Potosí y Guajalajara. La de las Provincias Internas de Oriente, con sede en la ciudad de Monterrey, comprendía Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas. La de Nueva Galicia, con sede en Guadalajara, la constituían Jalisco, Colima, Nayarit y Zacatecas. La de las Provincias Internas de Occidente, con sede en Durango, comprendía Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Nuevo México y las Californias. La de Yucatán estaba integrada por Yucatán, Campeche y Tabasco. Guatemala, reconocida como provincia en la Constitución de Cádiz y que comprendía Chiapas y Guatemala, fue debidamente dotada de su diputación provincial.

Los jefes políticos nunca tuvieron la relevancia que el texto constitucional quiso darles, pues la institución del virrey siguió existiendo de hecho. Pero sí fueron electos diputados a las Cortes del Reino y se integraron las seis diputaciones provinciales. Por

³⁸ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955, p. 17; José Gamás Torruco, *El federalismo mexicano*. México: Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 1955), 1975, pp. 33-37.

lo que se refiere a éstas, una vez elegidas se instalaron en Yucatán (23 de abril de 1813), Nueva Galicia (20 de septiembre de 1813), Provincias Internas de Oriente (21 de marzo de 1814) y México (13 de julio de 1814). No hay evidencias de la instalación de las de San Luis Potosí y las Provincias Internas de Occidente, aunque en San Luis Potosí se efectuaron las elecciones respectivas. La de Guatemala quedó también instalada (2 de septiembre de 1813).

El desconcierto causado por los cambios administrativos ordenados en la Constitución indujo a la Audiencia a concluir que “siendo imposible plantear la Constitución en medio de una conspiración permanente que socava los cimientos del Estado, le parecía necesario suspenderla mientras durasen circunstancias tan revolucionarias y turbulentas”, y propuso “se revisitese al virrey de las facultades necesarias”. Los órganos centrales entraron en conflicto con el poderoso Ayuntamiento de Veracruz, dominado por comerciantes favorables a las reformas de libre comercio de Cádiz.³⁹

El regreso al absolutismo y la restauración constitucional

En la península, a medida que la guerra de la independencia del dominio francés favorecía a los españoles y el territorio ibérico se recuperaba, la lucha entre liberales y tradicionalistas se hizo más cruda y las divisiones en las Cortes más hondas.

Celebrados los Tratados de Valençay entre Napoleón y Fernando VII, un grupo de diputados redactó un memorial que se conoce con el nombre de “representación de los persas” por comenzar diciendo: “Era la costumbre de los antiguos persas...” Se pedía a

³⁹ Alamán, *op. cit.*, t. III, libro 5, cap. V, p. 276. En su nota, don Lucas Alamán da crédito a la obra de Carlos María de Bustamante: *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*. Cfr. Carta primera y segunda, en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*. México: Cámara de Diputados, 1926, t. 2, 4ª parte, pp. 327-349.

Fernando VII desconocer todo lo hecho por las Cortes y restau-
rar el absolutismo. El manifiesto lleva la firma de los diputados
mexicanos. Antonio Joaquín Pérez, Ángel Alonso Pantiga y José
Cayetano de Foncerrada.

El 4 de mayo de 1814, Fernando VII expidió en Valencia un
decreto por medio del cual se abrogaba la Constitución y todas
las leyes expedidas por las Cortes y ordenó la disolución de éstas.
Asimismo, ordenó a Pérez, a la sazón presidente de las Cortes, se
abstuviera de convocarlas; la diligencia en cumplir el mandato real
le valió el obispado de Puebla. La disposición se conoció en Méxi-
co el 11 de agosto de 1815. El virrey Calleja reinstaló el régimen
colonial tradicional y disolvió las diputaciones.

Como consecuencia del triunfo en España de la revolución li-
beral de 1820 dirigida por el general Rafael de Riego, Fernando
VII se sujetó, el 7 de marzo, a los preceptos de la Constitución. La
noticia llegó a Nueva España los primeros días de abril y la prime-
ra reacción fue de desconcierto.⁴⁰

El 31 de mayo de ese mismo año, el virrey Juan Ruiz de Apoda-
ca, en contra de su voluntad pero presionado por un levantamiento
en Veracruz –provocado por los comerciantes– a favor de la Cons-
titución, juró el texto de Cádiz y de nuevo se instaló el régimen
derivado del mismo. Siguiéron los juramentos de las autoridades
civiles y eclesiásticas, al tiempo que se eligieron ayuntamientos,
diputados a las Cortes del Reino y, entre agosto y noviembre, las
seis diputaciones, que pronto quedaron instaladas (incluyendo la
de Guatemala).

El 4 de octubre de 1820, Ramos Arizpe y Mariano Michele-
na, representantes mexicanos suplentes en las Cortes ordinarias,
por encontrarse en ese momento en España, propusieron que se
aumentara el número de diputaciones. Negociadas las peticiones
anteriores, se creó una séptima diputación, el 6 de noviembre, con
sede en Valladolid, para las provincias de Michoacán y Guanaju-
to; quedó aquella instalada el 10 de febrero de 1821, también por

⁴⁰ Alamán, *op. cit.*, t. V, parte segunda, libro I, cap. I, p. 13.

disposición de las Cortes, la provincia de Zacatecas pasó a la juris-
dicción de la diputación provincial de San Luis Potosí. A partir de
ese momento, varias provincias solicitaron de los representantes
mexicanos a las Cortes hacer todos los esfuerzos necesarios a fin
de obtener diputaciones semejantes a las que ya existían en siete de
ellas. Sin embargo, para entonces la independencia estaba por con-
sumarse y fue ya dentro del México independiente, en razón de
haberse dejado provisionalmente vigente la Constitución de Cádiz
y las leyes derivadas de ella, que se autorizó su creación.

En diciembre de 1823 se habían autorizado e instalado dipu-
taciones en 23 provincias: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Duran-
go, Guadaluajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León,
Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San
Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yuca-
tán y Zacatecas. Algunas de las diputaciones desempeñaron tareas
propias de gobiernos autónomos. No hubo en estas creaciones
impulso alguno del gobierno central sino fue el interés de cada
provincia solicitarlas, dado que se consideraba como un derecho
adquirido e indiscutible.

LOS DIPUTADOS MEXICANOS A LAS CORTES ORDINARIAS⁴¹

En cumplimiento de la Constitución, el 28 de noviembre de 1812
se celebraron elecciones en la Ciudad de México. El triunfo de los
electores criollos provocó la suspensión de la elección; más ade-
lante, Calleja, ya virrey, llevó adelante el proceso con los electores
de partido, así como la elección de diputados.

Las demás provincias, aun con retraso, celebraron las eleccio-
nes en 1812-1813. Estas dilaciones, los trastornos causados por
el movimiento armado de independencia y la carencia de fondos

⁴¹ Para un estudio detallado sobre este tema véanse: Charles R. Berry, *op. cit.*, y
Mannul Chust, *op. cit.*

provinciales redujeron el contingente de diputados mexicanos a las primeras Cortes ordinarias (1813-1814) a ocho.

Se celebraron elecciones en 1813-1814 para las Cortes ordinarias de 1815-1816. No se reunió la asamblea legislativa por el regreso de Fernando VII y la restauración de la monarquía absoluta.

El movimiento del general Rafael Riego obligó al monarca a restablecer la Constitución. Se celebraron elecciones para las Cortes ordinarias 1820-1821, donde resultaron electos treinta diputados. Los electos para las Cortes 1822-1823 no lograron integrarlas. Para entonces, la independencia estaba consumada.

La Constitución de Cádiz en el México Independiente

EL DESENLACE⁴²

La abrogación de la Constitución en 1814 tuvo efectos negativos. Los movimientos armados, con sus excesos y sus reivindicaciones sociales, crearon un franco rechazo a la solución violenta entre muchos criollos, sin distinción de clase, aunque éstos sí requerían reformas políticas y libertades económicas inaplazables. Se había vislumbrado en Cádiz una solución, pero ahora la confianza se esfumaba. En muchos incrementó y en otros despertó la idea de una autonomía cercana a la independencia.

Por parte del clero, la abrogación causó alegría, dadas las medidas que habían tomado las Cortes constituyentes de Cádiz: la persecución del obispo de Orense, miembro de la regencia, por haber condenado la soberanía popular; la abolición de la Inquisición y de las órdenes monásticas; la expulsión del nuncio apostólico en España por haber llamado a los feligreses a la desobediencia de los preceptos constitucionales, y otras medidas que anunciaban la intención clara de separar a la Iglesia del Estado.

⁴² El proceso sociopolítico que condujo al Plan de Iguala es muy complejo y no puede determinarse por una sola causa, aun cuando se destaque una de ellas. Para el análisis completo al respecto véanse: Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*. México: UNAM, 1977; Romeo Flores Caballero, *Revolución y contra-revolución en la independencia de México, 1767-1867*, 2ª ed. México: Océano, 2009; Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México: Fondo de Cultura Económica, 1981.

Muerto Morelos en diciembre de 1815, el movimiento independiente quedó militarmente dominado. Algunos sublevados aceptaron la amnistía que ofreció el virrey Juan Ruiz de Apodaca. Fracassada la expedición de apoyo liberal español que organizó Francisco Javier Mina, los combatientes restantes se unieron a la guerrilla que mantenían Vicente Guerrero (en el territorio del estado que hoy lleva su nombre) y Guadalupe Victoria (entre Puebla y Veracruz), manteniendo la amenaza permanente al gobierno colonial.

La persistencia de Fernando VII en un absolutismo ya imposible de mantener, su falta de escrúpulos y de calidad humana, atadidas a su falta de visión política, desilusionaron a todos por igual. Su rechazo a la Constitución de Cádiz abatió las últimas esperanzas de alcanzar una autonomía dentro del imperio y de participación de los nacidos en América en el gobierno. La monarquía absoluta como institución perdió legitimidad.

El restablecimiento de la Inquisición y de las penas infamantes causó disgusto. Las noticias provenientes de España no ofrecieron nada halagüeño respecto de la restauración monárquica: persecución feroz de los liberales, encarcelamiento de patriotas que habían combatido la invasión francesa, desorden administrativo, mediocridad e inestabilidad de los gobiernos, desatención de los asuntos americanos por pugnas entre los secretarios y la “camarilla” de afectos al monarca, y conspiraciones constantes.

La restauración de la Constitución en 1820 no mejoró las cosas. La inestabilidad de España, que de nuevo se manifestaba, había contribuido, junto con la revuelta armada, a una economía estragada, sobre todo en la agricultura y la minería, que afectaba a la oligarquía criolla en su conjunto.

La Constitución de Cádiz había cumplido solo en reducida medida con sus expectativas políticas. Si bien se lograron las diputaciones provinciales, éstas tenían facultades limitadas. Durante la vigencia de las normas constitucionales persistió el centralismo y el dominio peninsular. La división en provincias sin una autoridad central desconcertó profundamente y mantuvo a los virreyes

como autoridad *de facto* por necesidad. Aun con el constitucionalismo restaurado se tenían las reacciones arbitrarias virreinales. La muestra había sido el tradicional “obedécese pero no se cumpla” que hicieron valer Apodaca y Calleja respecto de la norma constitucional misma. La restauración de las normas de Cádiz produjo un sentimiento más de fatiga que de entusiasmo. Se iniciaban de nuevo jornadas parlamentarias que dejaban abiertas varias interrogantes: ¿qué actitudes habrían de tomar los diputados peninsulares?, ¿qué resultados se obtendrían?, ¿qué reacción tendría el virrey?, ¿qué beneficios reales obtendría la Nueva España?

Además, las Cortes españolas nunca fueron favorecidas por el clero y mucho menos las nuevas Cortes ordinarias, que se apresuraron a limitar el poder de la Iglesia con medidas tales como la disolución de la Orden de Jesús (17 de agosto de 1820), la supresión del fuero eclesiástico (26 de septiembre) y de las órdenes monacales, y la reforma del clero seglar (1 de octubre). Con gran desorden se eligieron diputados a las Cortes; éstas decretaron reducción de diezmos, venta de bienes de “manos muertas”, y de obrajes y talleres propiedad de la Iglesia.⁴³

Para la Iglesia en México, el anticlericalismo era evidente, amenazante y creciente. Como una reacción a esto, el canónigo Matías Montagudo, personaje influyente en el gobierno virreinal, organizó una conspiración abierta en contra del gobierno constitucional español, en el templo de la Profesa, muy cercano al palacio virreinal. Se trataba de mantener la autoridad del virrey y la aplicación de la legislación de Indias, con independencia de España, en tanto rigiera la Constitución.⁴⁴

Los insurgentes preocupaban. Estaban reducidos en fuerza y aislados, pero en pie de guerra, y habían rechazado todos los intentos de conciliación. Guerrero y Victoria, ambos mestizos, eran

⁴³ Lucas Alamán destaca este disgusto eclesiástico, junto con la propagación de ideas de independencia en folletos, favorecidos por la libertad de imprenta, como el detonador del Plan de Iguala.

⁴⁴ Alamán, *op. cit.*, t. V, parte segunda, libro I, cap. II, p. 44.

líderes carismáticos capaces de lograr apoyo popular. Esto era un detonador permanente del odio acumulado por indios, castas y pocos mestizos. Los excesos de las huestes de Hidalgo en Guadalupe y Guadalupe habían mostrado que el rencor llevaba a la destrucción irracional y a la masacre indiscriminada, sin capacidad constructiva alguna.

Había el temor fundado de que el liberalismo gaditano avivara el movimiento armado y que éste cundiera con todas sus consecuencias. Continuar entre la amenaza del absolutismo y los riesgos del liberalismo colocaba los principales intereses locales en un dilema trágico. Sólo faltaba la catalización de todos estos temores, desánimos y sentimientos de frustración.

Agustín de Iturbide, de familia criolla acomodada, era oficial del ejército realista, donde combatió con eficacia y crueldad a los insurgentes. Como comandante general del Sur, trató inútilmente de someter a Guerrero. Sagazmente captó el momento político de fatiga, indecisión y desconcierto que vivía la élite de la colonia. Logrado el apoyo y compromiso de los criollos prominentes, de algunos peninsulares y de la Iglesia, buscó el acuerdo con Guerrero a fin de agregar la participación insurgente dentro de un movimiento basado en la autonomía dentro de la monarquía. El resultado fue el Plan de Iguala, que proclamó el 24 de febrero de 1821.

El Plan de Iguala define como americanos no sólo a los nacidos en América septentrional, sino también a los europeos, asiáticos y africanos que en ella residen. Se elogia la labor de España, comparándola con una madre que cuida de su hijo hasta que éste llega a la edad de la emancipación.

Establece las bases siguientes: la religión es y será la católica apostólica romana sin tolerancia de otra (artículo 1); el reino es independiente (artículo 2); su gobierno será la monarquía moderada, con arreglo a la Constitución (artículo 3); será su emperador Fernando VII u otro individuo de su dinastía o de otra casa reinante (artículo 4); en tanto que las Cortes se reúnan, habrá una junta gubernativa (artículo 5); todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna, son ciudadanos de la monarquía con opción

a todo empleo, según su mérito y virtudes (artículo 12); las personas de todo ciudadano y sus propiedades serán respetadas y protegidas por el gobierno (artículo 13); el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias (artículo 14); se formará un ejército que se denominará de las Tres Garantías, por lo que quedan bajo su protección la Iglesia Católica, la independencia y la unión de americanos y europeos (artículo 16); las Cortes que han de instalarse serán constituyentes y los diputados serán elegidos bajo este concepto (artículo 23).⁴⁵

El Plan de Iguala fue rápidamente acogido por todos los sectores de la sociedad de la Nueva España que comprendieron que la independencia era necesaria e inevitable. Vieron en los postulados de Iturbide satisfacción mínima de sus demandas: la proscripción de la distinción de razas, la independencia y la exclusión de clases abrieron la puerta a los insurgentes. Por su parte, la igualdad, la protección de la propiedad y la declaración que exaltaba a España como “la Nación más católica, piadosa, heroica y magnánima” (contenida en los considerandos del plan) tranquilizó a los españoles. Asimismo, el hecho de que se considerara como futuros reyes a los Borbones logró calmar a los ultramonarquistas. El respeto al clero y la definición religiosa lograron el apoyo de la Iglesia. Por último, el plan general de autonomía, con conservación del *status quo* o con reformas mínimas indispensables, era ni más ni menos lo que los criollos habían inútilmente pedido al gobierno colonial y que se veía imposible ya dentro del Imperio Español.

Después de una relampagueante y exitosa campaña militar, Iturbide se apresuró a entrevistarse al recién llegado virrey Juan de O'Donojú y a firmar con él los tratados celebrados en la Villa de Córdoba el 24 de julio de 1821. Se reiteran los principios del Plan de Iguala y se prevé el nombramiento de una junta provisional gubernativa, la cual nombrará a su vez una regencia de tres individuos y convocará a Cortes, que elaborarían la primera

⁴⁵ Felipe Irujo Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1982*, 11ª ed. México: Porrúa, 1982, pp. 113-116.

Constitución del México independiente. Queda, entretanto, en vigor el régimen vigente fundado en la Constitución de Cádiz en lo que no contradijera lo estipulado.

El orden institucional que previó el Plan de Iguala está contenido en varios artículos:

- [...] 3.- Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.
- 4.- Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante, serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.
- 5.- Habrá una junta, interin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.
- 6.- Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virrey.
- 7.- Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al rey, interin este se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
- 8.- Si Fernando VII no se resolviese a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.
- 9.- Será sostenido este gobierno por el ejercicio de las Tres Garantías.
- 10.- La Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse por una regencia mientras llega el emperador.
- 11.- Trabajarán, luego que se reúnan, la Constitución del imperio mexicano.
- 20.- Interin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.

Los Tratados de Córdoba, entre otras cosas, estipulaban:

- 6.- Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión

general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

- 7.- La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

- 8.- Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el teniente general don Juan O'Donjú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu [...]

- 11.- La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia de tres personas de su seno fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

- 12.- Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

- 13.- La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado Plan.

- 14.- El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder Legislativo.⁴⁶

La cláusula 12 dejaba vigente la Constitución de Cádiz y toda la legislación.

Iturbide y Guerrero hicieron su entrada triunfal a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. Terminaban tres siglos de dominio colonial.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 116-119.

LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA, LA REGENCIA Y EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Bajo la iniciativa política de Iturbide quedó integrada la “Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano”, la cual se compuso por miembros de la alta burguesía criolla, altos dignatarios eclesiásticos y algunos españoles, todos ligados a la administración colonial. Los insurgentes quedaron excluidos.⁴⁷

Yucatán, Guatemala y Chiapas se declararon independientes y se unieron al Imperio Mexicano.

De hecho y de derecho, aceptada por todos los actores derivados del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, la Constitución

⁴⁷ La junta provisional gubernativa se constituyó por los siguientes miembros: Antonio Joaquín Pérez (obispo); Juan O'Donojú (teniente general de los ejércitos españoles); José Mariano de Almanza (consejero de Estado); Manuel de la Barcena (gobernador de obispado); Matías Montecagudo (canónigo y rector de la universidad); Isidro Yáñez (oidor de la Audiencia); José María Fagoaga (oidor de la Audiencia); José Miguel Guridi y Alcocer (cura del Sagrario); Francisco Severo Maldonado (cura en Guadalajara); Miguel Cervantes y Velasco (marqués de Salvatierra); Manuel de Heras Soto (conde de Heras); Juan Lobo (miembro de la diputación provincial de Veracruz); Francisco Manuel Sánchez de Tagle (regidor del Ayuntamiento de México); Antonio Gama (abogado de la Audiencia); José Manuel Sartorio (clérigo del arzobispado de México); Manuel Velázquez de León (director de Hacienda Pública de México); Manuel Montes Argüelles (hacendado de Orizaba); Manuel Solarriva (brigadier); José Mariano Sandaneta (marqués de San Juan de Rayas); Ignacio García Illesca (abogado de la Audiencia); José Domingo Rus (oidor de la Audiencia de Guadalajara); José María Bustamante (teniente coronel retirado); Juan Manuel Velázquez de la Cadena (regidor del Ayuntamiento de México); Juan Horbogosco (coronel de los ejércitos reales); Nicolás Campero (teniente coronel retirado); Pedro Romero de Terreros (conde de Regla); José María Echeverys Valdiviso (marqués de San Miguel); Manuel Martínez Mancilla (oidor de la Audiencia); Juan B. Báez y Guzman (abogado de la Audiencia); José María Jáuregui (abogado de la Audiencia); Rafael Suárez Peredo (abogado de la Audiencia); Anastasio Bustamante (coronel del regimiento de dragones de San Luis); Ignacio Itza (ex jesuita); José Sánchez Enciso (abogado de la Audiencia). De la regencia formaban parte, además de Agustín de Iturbide: O'Donojú, De la Barcena, Velázquez de León y Yáñez. Gamas Torruco, *op. cit.*, pp. 40-41.

de 1812 quedó en vigor hasta la promulgación de la Constitución mexicana. Se trató en todo de obrar conforme a sus preceptos.

El 25 de septiembre, en segunda sesión preparatoria, la junta acordó:

- 1.- Que la Junta tendrá exclusivamente el ejercicio de la representación nacional hasta la reunión de las Cortes.
- 2.- Que la Junta provisional gubernativa tendrá por este atributo de gubernativa, todas las facultades que están declaradas a las Cortes, por la Constitución política de la monarquía española, en todo lo que no repugne a los Tratados de la Villa de Córdoba.
- 3.- Que las decisiones de Junta por su atributo legislativo serán las que declaren dichos tratados, entendiéndose provisionales, para la reforma que el Congreso de la Nación estime conveniente.
- 4.- Que la regencia tendrá las facultades que obtuvo la regencia de España por el último de los tres reglamentos que se formaron en lo que no repugne a los Tratados de Córdoba.
- 5.- Que la Junta se denominará Soberana y tendrá el tratamiento de Majestad.⁴⁸

La instalación formal se llevó a cabo el 28 de septiembre y en esa misma sesión se aprobó el Acta de Independencia del Imperio, en que se anuncia que la nación, ya independiente, se constituirá conforme al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Se integró el Consejo de Regencia con cinco miembros (dos más de los previstos), que eligieron como presidente a Agustín de Iturbide; asimismo, se nombró presidente de la junta al flamante obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez.⁴⁹

⁴⁸ “Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previene el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba”. México: Imprenta Imperial de Alejandro Valdés, 1821 (ed. facs.), en *Actas constitucionales mexicanas*. Est. prel. de José Barragán Barragán. México: UNAM-III, 1980, t. 1, pp. 4-6.

⁴⁹ *Ibidem*, t. 1, pp. 9-11.

Se acordó en la sesión del día 1 de octubre de 1821 que como reglamentos internos de la Junta de Regencia se adoptasen, con las indispensables modificaciones, los que las Cortes de Cádiz hicieron en su momento. Ahí mismo se discutieron y aprobaron los artículos reformados, quedando vigentes sin alteración varios originales.⁵⁰

El Decreto de Convocatoria al Congreso Constituyente enfrentó a la junta, fiel a los principios democráticos de la Constitución de Cádiz, con Iturbide, quien finalmente logró la elección a favor de sus propios intereses: se mezcló la elección indirecta de Cádiz con la participación de los gremios, que en realidad se limitaba a la alta burguesía y comercial.

En la sesión del 14 de diciembre, la junta aprobó seis bases fundamentales de la Constitución del Imperio, donde se resumían los puntos medulares del Plan de Iguala que habrían de guiar al Congreso, entre ellos la “monarquía constitucional moderada”.⁵¹

El Congreso Constituyente fue convocado el 10 de noviembre de 1821 y elegido de acuerdo con el sistema electoral previsto en la Constitución de Cádiz.

El Congreso Constituyente inició sus trabajos el 24 de febrero de 1822, comunicó a la junta plena satisfacción por sus trabajos y plena conformidad con su disolución, que acordó formalmente al día siguiente. En el Congreso Constituyente encontraron representación los borbonistas que querían la aplicación íntegra del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba; los iturbidistas –servidores de las ambiciones personales del caudillo–, y los republicanos –grupo que se constituyó por criollos ilustrados aunque carentes de fortuna y que encontraron aliados entre los antiguos insurgentes–. Estos últimos, apoyados en una incipiente “clase media”, resultaron los más activos.

El Congreso se autocalificó de soberano, aseveración atrevida

⁵⁰ *Ibidem.*, t. 1, pp. 17-19.

⁵¹ *Ibidem.*, t. 1, pp. 152-153.

dado que quedaba sujeto al Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y los lineamientos de la junta.

En la sesión del 26 de febrero se tomaron importantes acuerdos que prolongaban el régimen legal derivado de Cádiz:

Procediendo el Sr. Presidente a los puntos conexos con la publicación a las provincias de la instalación del Congreso, hizo varias proposiciones, siendo la primera, que quedó aprobada en sus términos: *El Soberano Congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el imperio, para que continúen administrando justicia, según las leyes vigentes.* Segunda, aprobada también en sus términos: *Asimismo confirma por ahora todas las autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase que sean; y la tercera, estando concebida así: El soberano Congreso ordena que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputación provincial y ayuntamiento, el cabildo eclesiástico y jefe de hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el Congreso constituyente de la nación, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en decreto del 24 del corriente; y que en las provincias, los capitanes generales, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, jefes políticos, y de hacienda pública, cabildos eclesiásticos, consulados y demás autoridades así civiles como militares o eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten los mismos, bajo igual fórmula, ante el jefe político superior, o el que haga sus veces en los pueblos de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas a la regencia, que lo pondrá en noticia del Congreso.*⁵²

⁵² “Actas del Congreso Constituyente Mexicano”. México: en la oficina de Alejandro Valdés, impresor de la Cámara del Imperio, 1822 (ed. facs.), en *ibidem.*, t. 2, pp. 13-14.

EL PRIMER IMPERIO, EL PLAN DE CASA MATA Y LAS PROVINCIAS⁵³

La situación económica y social era grave; falta de recursos en el tesoro público; grave deterioro de la agricultura; trastornos en el comercio y en la industria, reducción de la población económicamente activa y ausencia de capitales, agotados por las contribuciones que la antigua metrópoli impuso a la Nueva España para combatir a los franceses y los que salieron con motivo de la independencia.

El Congreso expidió, excediéndose en la competencia que la Constitución de Cádiz daba a las Cortes, decretos y resoluciones sobre diversos asuntos, sin fundamento ni orden; obviamente, entró en colisión con las medidas gubernativas de la regencia y con las ambiciones personales de Iturbide. Sus relaciones fueron de creciente tensión. Al saberse el desconocimiento de los Tratados de Córdoba por España, Iturbide vio abierto el camino para fundar su propia dinastía, accediendo a una práctica que sería trágica para el nuevo Estado en el siglo XIX: el golpe militar o “cuartelazo”. El Congreso, presionado por el ejército acuartelado en la Ciudad de México, amoinado a favor de Iturbide, nombró a éste “Emperador Constitucional del Imperio Mexicano” el 19 de mayo de 1822.

En conflicto constante con el Congreso, Iturbide lo disolvió el 31 de octubre y lo reemplazó por una Junta Nacional Instituyente, cuyos miembros nombró personalmente. Expidió ésta el Reglamento Político Provisional del Imperio, que proclama a la junta

⁵³ Sobre este tema véanse Nettie Lee Benson, *op. cit.*, pp. 85-208; Enrique de Olavarria y Ferrati, “México independiente”, en Vicente Riva Palacio (dir.), *México a través de los siglos*. México: Cumbre, 1962, t. IV, pp. 92 y ss. No se han encontrado las actas completas del Congreso Constituyente de 1822-1823. Se citan las existentes. Para testimonios de la época: Lorenzo de Zavala, *Ensayo crítico de las revoluciones de México*. México: Porrúa, 1969, t. I, cap. XIII, pp. 183 y ss.; José María Bocanegra, *Memorias para la historia del México independiente* (ed. facs.). México: Banco de México-INEHRM, 1985, t. I, segundo periodo administrativo, título segundo, caps. I-X, pp. 205-282. Lucas Alamán y Carlos María de Bustamante no dieron importancia a estos hechos.

como Poder Legislativo y declara abolida la Constitución de Cádiz. El breve gobierno de Iturbide atacó la libertad de prensa, que se manifestaba, encarceló a diputados de tendencia republicana y tomó medidas arbitrarias que afectaban la propiedad para resolver el angustioso problema económico. Hubo de recurrirse al crédito exterior en condiciones desventajosas.

El descontento y el republicanismo creciente no se hicieron esperar. El 1 de febrero de 1823 se promulgó el primer plan del México independiente apoyado por una rebelión, el de Casa Mata, el cual desconocía al gobierno, y pedía el reconocimiento de la soberanía nacional y la reinstalación del Congreso. Su autor, José Antonio Echávarri, y su seguidor, Antonio López de Santa Anna, criollos y ex oficiales del ejército realista, lograron que los antiguos insurgentes se les unieran.

Los postulados de Casa Mata fueron rápidamente adoptados por las diputaciones provinciales, cuyo número había sido considerablemente aumentado por el Congreso, generalmente secundadas por los ayuntamientos y los jefes militares. Todas ellas desconocían al gobierno central.

Entre febrero y abril de 1823, el plan había sido aceptado por Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Guadalajara, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán, Yucatán, Durango, Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander, Tabasco y Texas. Con este hecho, México quedaba dividido en provincias declaradas independientes del gobierno central. Cada una de ellas tomó a su cargo la administración interna, notándose una clara tendencia de la diputación provincial a convertirse en el órgano legislativo y del jefe político a desempeñar las funciones ejecutivas. Rápidamente las diputaciones adquirieron conciencia constituyente.

Presionado por la rebelión, Iturbide reinstaló el Congreso el 7 de marzo de 1823. No bastando esta providencia para sofocar la oposición, el emperador presentó su formal abdicación el día 20 siguiente.

El Congreso formó un Poder Ejecutivo provisional integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete,

los tres insurgentes y republicanos. El 8 de abril declaró nulos la elección de Iturbide y todos los actos realizados en calidad de emperador, tras determinar que no había lugar a considerar la abdicación, pues la proclamación del imperio había sido un acto de fuerza jurídicamente inexistente. Asimismo, declaró insubsistente la forma de gobierno prevista en el Plan de Iguala, en los Tratados de Córdoba y en los acuerdos tomados, especialmente las Bases Constitucionales que ordenó la junta provisional gubernativa, “quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode”. Hizo así efectiva la declaración de soberanía hecha a raíz de su instalación.

El Congreso sufría gran desprestigio por haberse hecho cómplice de la proclamación de Iturbide como emperador y por haber formado parte 53 de sus miembros de la Junta Nacional Instituyente nombrada por éste. Las provincias sólo lo reconocían como “convocante” de un nuevo constituyente. Sin embargo, el 14 de abril de 1823 el Congreso recomendó que, por lo pronto, no se convocase una nueva Asamblea Constituyente, que la comisión respectiva prepararía el proyecto de Constitución y que, una vez completo éste, se sometería a discusión, decidiéndose previamente si su ratificación quedaría o no a cargo de un nuevo Congreso. En esos días varias diputaciones habían enviado representantes a México. Al conocerse la decisión del Congreso, los comisionados de Guadalajara, Michoacán, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato y San Luis Potosí, le dirigieron una comunicación (fecha el día 18) en la cual exigían la convocatoria de una nueva asamblea. Varias provincias, a través de sus diputaciones, confirmaron al Congreso su sentir y tomaron providencias para estructurarse políticamente y otorgarse órganos propios.

Tales acontecimientos motivaron al Congreso a expedir un decreto el 21 de mayo prometiendo que se expediría la convocatoria solicitada lo más pronto posible. Sin embargo, el proyecto de ley respectiva fue retrasado hasta el 9 de junio. El Congreso acordó el mismo día que se imprimiesen las Bases de una República Federal.

Estas dilaciones y la preparación de las bases, en las que las provincias veían una intervención indebida del Congreso en la

nueva Constitución, llevaron a aquellas a actuar. El 12 de mayo, la diputación provincial de Guadalajara se constituyó, junto con los miembros del Ayuntamiento, como la más alta autoridad de la provincia y manifestó su decisión de formar parte de un Estado Federal Mexicano, semejante al estadounidense. El 16 de junio la diputación provincial declaró el “Estado Libre y Soberano de Jalisco” y apuntó las bases de su organización política interna: una legislatura, un gobernador, un Tribunal Superior de Justicia y las autoridades municipales respectivas. El 3 de septiembre la legislatura provincial convocó elecciones a un Congreso Constituyente estatal, que se reunió el 14 del mismo mes, destinado a elaborar la carta política fundamental de Jalisco. Querétaro y Michoacán tuvieron una actitud similar a la de Guadalajara.

En Oaxaca la diputación provincial y el jefe político declararon su completa independencia respecto del gobierno central de México el 1 de junio. Una comisión de la propia diputación preparó las bases de organización política del nuevo estado. El 6 de julio quedaba instalado el Congreso Constituyente estatal.

Yucatán había funcionado con total independencia en sus asuntos internos desde que adoptó el Plan de Casa Mata. La diputación provincial misma se arrogó las funciones legislativas locales y creó, el 9 de abril 1823, una junta provisional administrativa “entretanto se forma el Supremo gobierno nacional”. En abril y mayo se llevaron a cabo elecciones para integrar un Ejecutivo provisional de cinco miembros que actuaría mientras no se eligiese e instalase el Congreso Constituyente del estado. Se convocaron juntas de ayuntamientos, ciudadanos civiles, militares y eclesiásticos, todos los cuales se manifestaron en favor de que Yucatán sólo se asociase con México como un estado federado. El 6 de junio el Ejecutivo convocó al Constituyente local, que se instaló el 20 de agosto.

Zacatecas manifestó, también a través de su diputación provincial, su decisión de constituir un estado federado. El 18 de junio se expidió el plan provisional de gobierno y el 12 de julio se convocó al Congreso Constituyente respectivo.

Los representantes de Texas, Coahuila, Nuevo León y Nuevo

Santander se reunieron en Monterrey y se declararon partidarios del estado federal. También celebraron reuniones con tal fin Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán.

En Guatemala se convocó un Congreso local desde el 29 de mayo a fin de determinar el camino a seguir. Por su parte, Veracruz, México y Tabasco se declararon en pro del federalismo.

En una forma más o menos activa, la mayor parte de las provincias pedían el estado federal, aunque sólo Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas establecieron *de facto* su autonomía e hicieron preparativos para darse sus constituciones.⁵⁴

Alarmado por la desmembración que se planteaba, el Congreso Constituyente, reconociéndose como simple convocante, emitió el 12 de junio un manifiesto denominado Voto del Congreso, que decía:

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada y que no lo ha declarado en virtud de haberse decretado en forma, convocatoria para un nuevo Congreso que constituye a la Nación.

Por decreto del 17 de junio se dieron las bases para la elección del nuevo Congreso Nacional Constituyente. De nuevo, con algunos ajustes, se reunió el sistema electoral de Cádiz. Todas las provincias suspendieron sus preparativos de organización política interna, en espera de la Constitución federal, excepto Guatemala, que se separó de México el 1 de julio.

La voluntad de las provincias, expresada a través de las diputaciones, órganos legales y legítimos de representación, creados por la Constitución de Cádiz aún vigente, por la voluntad manifiesta de los órganos del México independiente, impusieron el Estado Federal Mexicano.

⁵⁴ Gamás Torraco, *op. cit.*, pp. 44-47.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, marca el comienzo del constitucionalismo mexicano con sustento en un ordenamiento propio. Cesa la vigencia aún parcial de la Constitución de Cádiz como ley fundamental.

El nuevo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823 y asumió la soberanía nacional. El 31 de enero de 1824 se aprobó el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”, que contiene los principios que habrían de sustentar la Constitución y la Federación Mexicana y ordena al Ejecutivo provisional ponerlos en vigor en tanto el Congreso Constituyente elabora el texto de la misma.

La Constitución de 1824 está modelada de acuerdo con la Constitución de Cádiz y recibe en forma directa algunas de sus instituciones; establece el federalismo de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de América y aporta elementos originales en cantidad y calidad suficiente para no ser considerada como copia de la una ni de la otra.

La nación mexicana es independiente; su religión es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana; su territorio comprende lo que fue el virreinato de la Nueva España, la capitanía general de Yucatán, las provincias internas de Oriente y Occidente y la Alta y Baja Californias con las islas adyacentes en ambos mares (título 1º, sección única, artículos 1 a 3).

La forma de Estado y de gobierno es la república representativa, popular, federal; quedan creados los estados de la federación en las antiguas provincias, que adquieren autonomía para darse su propia Constitución y leyes dentro del marco que les permite la Constitución federal; se les reconocen derechos y obligaciones y prohibiciones específicas. Se establecen los órganos federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (título 2º, sección única, artículos 4 a 6).

Adopta la Constitución el bicammarismo tipo estadounidense. El Congreso General se compone de una Cámara de Diputados y

una de senadores. La Cámara de Diputados se integra con representantes elegidos por los ciudadanos de los estados. El Senado se integra por elegidos por las legislaturas de los estados, dos por cada una (título 3º, secciones 1ª a 4ª, artículos 7 a 46). Se establece el proceso de creación legislativa y las reglas relativas a las sesiones (título 3º, secciones 6ª y 7ª, artículos 51 a 73).

Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas; limita el privilegio al desempeño del cargo (artículo 42).

Dentro de los órganos federales la balanza se inclina al Congreso, al que se otorgan amplias facultades respecto del Ejecutivo (título 3º, sección 5ª, artículos 47 a 50).

Se deposita el supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste. Durarán en su encargo cuatro años. Ambos son elegidos por las legislaturas estatales (título 4º, secciones 1ª a 4ª, artículos 74 a 112).

El presidente puede libremente nombrar a los secretarios de despacho; como sus auxiliares en el gobierno, disponer de las fuerzas armadas y conducir las relaciones diplomáticas; tiene la facultad de iniciativa de leyes, la ejecutiva y la reglamentaria; puede vetar los proyectos de ley del Congreso; su veto es suspensivo y puede superarse por mayoría calificada (título 4º, sección 6ª, artículos 117 a 121).

Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por secretario del despacho del asunto que corresponda y sin este requisito no serán obedecidos: se establece así el “referendo” (artículo 118).

Se creó así un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los senadores, que actuaría durante los recesos del Congreso. Se le otorgó como facultad la de velar por el cumplimiento de la Constitución, acordar por sí o a propuesta del presidente a sesio-

nes extraordinarias, autorizar el uso de la milicia local y aprobar determinados nombramientos (título 4º, sección 5ª, artículos 113 a 116). Siendo un órgano con facultades delegadas del Congreso, es sin embargo colocado dentro del capitulado constitucional relativo al Ejecutivo, lo que muestra la intención de mantener la preeminencia de aquél sobre este último.

El Poder Judicial Federal reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia está compuesta por once ministros cuya elección se hace en la misma forma que la del presidente de la república. Actúa como jurisdicción federal pero tiene incipientes facultades en materia de jurisdicción constitucional (título 5º).

El gobierno de cada estado ejercerá los tres poderes en la esfera local. Se deja amplio margen a las constituciones locales para su integración. Los estados gozan de amplio ámbito de autonomía con respecto a la federación. Se establecen obligatoriamente la división de poderes a nivel local y el Legislativo colegiado; cada estado determina el tipo de Ejecutivo que le convenga. Las calidades de los electores y la reglamentación de las elecciones corresponden a las legislaturas de los estados. Tanto los senadores como el presidente, el vicepresidente y los ministros de la Suprema Corte de Justicia deben su elección a las legislaturas estatales y la zona reservada a éstas es amplia; gozan también de la iniciativa en la reforma constitucional (título 6º, artículos 157 a 161).

Se establece un sistema de responsabilidad de funcionarios. Se establece que cualquiera de las dos cámaras puede actuar como gran jurado (artículo 38). El régimen de responsabilidades se aplica al presidente sólo en caso de traición, cohecho o soborno a conductas graves que son violaciones claras a la Constitución: impedir elecciones, evitar la toma de posesión de cargos y obstruir el ejercicio de facultades de las cámaras (fracciones 1ª y 2ª). En el caso de los secretarios del despacho y de los individuos de la Suprema Corte la responsabilidad es por cualquier clase de delitos (fracción 3ª y artículo 39); en el caso de los gobernadores, por violaciones a la Constitución y leyes federales (fracción 4ª).

La Cámara de Diputados actúa como gran jurado cuando el presidente de la república o sus ministros son acusados por actos en que haya intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno o el vicepresidente, que preside el Senado, por cualquier delito (artículo 39).

Cada cámara conoce de las imputaciones de responsabilidad de sus miembros (artículo 43). La cámara ante la cual se hubiere hecho la acusación de los individuos mencionados se erigirá en gran jurado y si por mayoría calificada determina que ha lugar a la formación de causa, suspenderá al acusado de su cargo y lo pondrá a disposición del tribunal competente; se limita a una declaración de procedencia (artículo 40).

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de los juicios de responsabilidad respectivos. Se establece pues la protección judicial del cumplimiento constitucional (artículo 137, fracción 5ª); para juzgar a los individuos de la Suprema Corte de Justicia se erige por la Cámara de Diputados votando por estados cada bienio un tribunal de 24 individuos con las cualidades exigidas constitucionalmente para los ministros del propio alto tribunal (artículo 139). Todo funcionario debe jurar guardar la Constitución y el Acta Constitutiva (artículo 163).

Se incorporaron, esparcidos en el texto, los derechos fundamentales reconocidos en la época y se reservó a los estados la normatividad de otros en la esfera local al estilo del sistema de la Constitución estadounidense, que los consideró todos facultad de los estados hasta verse en la necesidad de darles generalidad en las diez primeras enmiendas.

Una parte quedaron ordenadas en la sección séptima del título 5º (artículos 146 a 156) obligándose a la administración de justicia, tanto federal como local, a respetarlas: prohibición del tormento, las penas infamantes y confiscatorias (artículos 146, 147 y 149) así como los juicios por comisión y la retroactividad de la ley (artículo 148), prohibición del juramento por hechos propios en materia criminal (artículo 153), requisitos de legalidad en las detenciones y cateos (artículos 150 a 152) y derecho a la jurisdicción, a la conciliación y al arbitraje (artículos 154 a 156). Quedó

también establecida la administración de justicia pronta y expedita como obligación de hacer guardar por el Ejecutivo (artículo 110, fracción 19ª). Entre las facultades del Congreso se incluyeron la protección de propiedad intelectual (artículo 50, fracciones 1ª y 2ª), y la libertad de imprenta (artículo 50, fracción 3ª). Se consignan como limitaciones al poder del Ejecutivo la prohibición de privación ilegal de la libertad y la obligación de poner a disposición judicial a los detenidos (artículo 112, fracción 2ª), así como la protección a la propiedad e indemnización en caso de expropiación por causa de utilidad general (artículo 112, fracción 3ª).

Respecto de las funciones constitucionales: todo funcionario debe jurar la Constitución, antes de tomar posesión; el Congreso dictará las leyes necesarias conducentes para hacer efectivas las responsabilidades de quienes quebranten la Constitución o el Acta Constitutiva. Pero el juicio respectivo se promueve y resuelve ante la Suprema Corte de Justicia. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que surjan sobre la inteligencia de la Constitución y del Acta Constitutiva (título 7º, sección única, artículos 163 a 165).

Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según parezca conveniente, pero el Congreso General no las tomará en consideración sino hasta 1830. El Congreso de este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente. Es este último, en el primer año de sesiones ordinarias, el que se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes. Nunca un mismo Congreso hará la calificación y decretará las reformas; se requerirá siempre la intervención de dos. Jamás se podrán hacer reformas respecto de la libertad e independencia de la nación, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes (título 7º, sección única, artículos 166 a 171).

Una vez dictada la Constitución, se procedió a la elección de presidente y vicepresidente, cargos que recayeron en las personas de Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, respectivamente.

La Constitución de 1824 estuvo vigente hasta 1835, aunque su aplicación fue constantemente interrumpida por cuarteizos. Fue

abrogada en aquel año para ser sustituida por un régimen centralista, conservador. La vigencia de la carta de 1824 fue restaurada por el Acta de Reformas de 1847, que a su vez fue abrogada en 1852, año en que impudicamente se erigió una dictadura. A su vez ésta sería derrocada por una revolución popular que dio como fruto la Constitución de 1857, antecedente inmediato de la de 1917, que actualmente nos rige.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DE 1824

La contribución más importante de la Constitución de Cádiz para el constitucionalismo mexicano fue la institución de las diputaciones provinciales. Fueron éstas las que por su voluntad clara y manifiesta reclamaron y lograron la elevación de sus provincias a estados de una federación. Por ello es históricamente necesario relacionar la Constitución de 1812 con el federalismo mexicano. Los acontecimientos han quedado antes relatados.

Las diputaciones provinciales actuaron como verdaderos constituyentes e implantaron el federalismo, configurando el nuevo Estado mexicano a través del Congreso Constituyente. Fue entonces cuando se recurrió al modelo obvio y único que era la Constitución de los Estados Unidos de América, conocida por una traducción que difundió Vicente Rocafuerte y una espléndida exposición explicativa de Prisciliano Sánchez denominada “Pacto Federal de Anáhuac”, documento que revela un conocimiento avanzado de las instituciones norteamericanas y que escrito con firme pulso político avanzó argumentos para refutar las objeciones que previó se harían al novedoso sistema.

Miguel Ramos Arizpe, que con tanto vigor había planteado la necesidad de la autonomía en los gobiernos provinciales en las Cortes Gaditanas, encabezó a los diputados federalistas. Los impugnadores principales de la formación del Estado federal fueron los diputados José María Becerra y fray Servando Teresa de Mier,

que mantenían la necesidad de una autoridad central que rigiera sobre todo el territorio.

La presencia de la Constitución de Cádiz es patente.

La Constitución federal de 1824 comienza en su preámbulo con una invocación a la divinidad, a semejanza de la de Cádiz. Ahora se afirman la independencia, la libertad y la promoción de la prosperidad como fundamentos del orden en lugar de las leyes fundamentales de la monarquía:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar la independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.

La estructura de la Constitución de 1824 sigue el modelo de la de Cádiz. El título primero se refiere a la nación mexicana, su territorio y religión. Corresponde al título primero de la de Cádiz, que se ocupa de las mismas materias. El título segundo, dedicado a la forma de gobierno, territorio y división del poder, corresponde en contenido al segundo de Cádiz. El título tercero, que se refiere al Congreso, es paralelo al mismo numeral de la gaditana, que establece las Cortes. Omite lo relativo al sistema electoral de tres grados, que sí recogió la Constitución de Apatzingán. Como quedó antes dicho, el sistema electoral se dejó en la Constitución de 1824 a las constituciones estatales.

El título cuarto se refiere al presidente, mismo que Cádiz dedica al rey. El título quinto se dedica a la administración de justicia, como lo hace su modelo gaditano. En el título sexto, que la Constitución española dedica al gobierno interior de provincias y pueblos, la nuestra estructura los estados dentro de la federación. El título séptimo y final de 1824 se dedica a la observancia, interpretación y reforma del texto y corresponde al décimo y también último de la Constitución española.

Se omitieron los títulos séptimo, octavo y noveno de Cádiz, que se refieren a las contribuciones, fuerzas armadas e instrucción pública. En lo demás el rigor de la sistemática, la similitud en el orden y la redacción de los artículos no dejan lugar a dudas del modelo seguido.

Si bien de la breve descripción de la Constitución de 1824 que antes se hizo se desprende que la mayor parte del contenido es original y obedece a la apreciación que el constituyente hizo de la situación política del momento, hay instituciones de Cádiz que fueron recogidas y adaptadas.

Todas las garantías de seguridad individual y las específicas protecciones en los procesos civiles y penales que se encontraron, sea ordenados, sea salpicados, en el texto de la Constitución gaditana, fueron recogidas en la misma forma, según quedó explicado en la anterior sección. Varios estados incluyeron los derechos que consignó la Constitución de Cádiz en sus primeras constituciones. Dada la imposición de la religión católica, no se establece la libertad de creencias.

Se toma de Cádiz el privilegio parlamentario. El artículo 42 de 1824 dice:

Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

A la redacción gaditana se agregó, con toda pertinencia, “manifestadas en el desempeño de su encargo”, y el privilegio se otorga por igual a diputados y senadores. Por lo demás, la redacción y el uso del verbo “reconvenir” coinciden con el artículo 128 referido a los representantes ante las Cortes ordinarias del reino.

La Diputación Permanente de Cortes se adaptó mediante el Consejo de Gobierno tomado de la Diputación Permanente de Cortes. Así, el artículo 113 de la Constitución de 1824 dice:

Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de go-

bierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Se conserva la institución y el ingrediente regional en su composición, que priva en los artículos 157 a 160 del modelo gaditano, y se le otorgan facultades semejantes. La diferencia está en que en 1824 claramente se le ubica dentro del Ejecutivo como un órgano de colaboración, pero también de vigilancia, para reafirmar la presencia del Congreso.

Se creó la figura del “secretario del despacho” sobre los lineamientos de Cádiz, aunque teniendo en cuenta el régimen republicano y presidencial.

Dice el artículo 117 de la Constitución mexicana de 1824:

Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

La designación de “secretario del despacho” se tomó de los artículos 222 a 225 de la Constitución de Cádiz. El artículo 118 de 1824 ordena:

Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.

Es esta disposición una versión casi idéntica al artículo 225 de Cádiz, donde incluso se refiere al “ramo”. Se responsabiliza a los secretarios de su firma como límite al ámbito de inmunidad temporal que tiene el presidente. En los artículos 226 y 229 del texto gaditano se consideró indispensable tal responsabilidad, dada la inmunidad absoluta del rey, el papel relevante que se da a los ministros en el gobierno y su responsabilidad acotada al margen de la voluntad real ante las Cortes.

La función protectora de la Constitución pasó de las Cortes al Congreso, pero la decisión final se adjudicó al Poder Judicial, según quedó relatado en los artículos correspondientes en la sección anterior. Sin embargo, dentro de las facultades legislativas, el artículo 164 de la Constitución de 1824 ordena:

El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución y de la acta constitutiva.

Llama la atención que la Constitución mexicana se limita a la responsabilidad de funcionarios públicos y no incluye la facultad individual de representar ante las Cortes reclamando la observancia de la Constitución que sí contenía el texto gaditano. No estaba en este último, como facultad de las Cortes, y se preceptuó en 1824 como facultad del Congreso la de interpretar la Constitución en el artículo 165:

Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esa constitución y de la acta constitutiva.

El principio de defensa de la Constitución queda pues claramente establecido y será un elemento de continua reflexión que conducirá al juicio de amparo y al control general de constitucionalidad después de un largo camino.

El sistema de responsabilidades de funcionarios públicos se basó en la introducción del *impeachment* tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América y en el sistema de Cádiz adaptado al bicamatismo.

Se recogieron los principios sobre reforma constitucional contenidos en el texto gaditano: periodo de preservación de iniciativa de reformas, legitimidad de la legislatura que va a aprobarla y cláusulas de intangibilidad de determinadas materias que se excluyen de ser suprimidas o alteradas.

Por último, señalamos que a raíz de la puesta en vigor de la Constitución de 1824 los estados obedecieron provisionalmente preceptos de la de Cádiz que no chocaran con aquella mientras elaboraban sus propias constituciones, que tomaron claros ejemplos de ésta.

Poco a poco, al perder su vigencia, la influencia de la Constitución de Cádiz se diluye. Sin embargo, aún gran parte de la legislación derivada de ella queda vigente hasta que los congresos mexicanos expiden las leyes propias de la república.

Prolongación de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano

A partir de 1824 el constitucionalismo mexicano refleja la incertidumbre de una sociedad caracterizada por la desigualdad y la confrontación entre la preservación del *status quo* y la deseable construcción de la nación, congruente con la igualdad, la libertad, la justicia y la inevitable evolución universal del pensamiento y las instituciones.

Dos constituciones conservadoras interrumpen la vigencia del Estado federal creado en 1824: las constituciones centralistas de 1836 y 1843, las cuales recibieron también influencias de la de Cádiz en forma directa.

Las Leyes Constitucionales de 1836 contienen un catálogo muy completo de derechos humanos (primera ley); las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 dedican también al tema sus primeros artículos. Sin embargo, conservan aun el articulado gaditano referente a la administración de justicia que completa las declaraciones (en 1836, artículos 30 a 50, y en 1843, título IX).

El federalismo se restauró en 1847 con el Acta Constitutiva y de Reformas, para ser luego ahogado por una dictadura. La Constitución de 1857 lo restauró de nuevo y lo consolidó, e incluyó un catálogo sistematizado de derechos humanos que extendía el ambi-

to de libertad, posteriormente reforzado por las Leyes de Reforma que separaron el Estado de la Iglesia en forma cabal y establecieron la libertad de creencias. La Constitución de 1917 enriqueció en su texto original tal catálogo y reformas posteriores lo han enriquecido más e incluido los llamados derechos de tercera generación. Además, fue la primera Constitución en el mundo en instaurar los derechos sociales. Podemos afirmar que la seguridad jurídica y la extensa protección procesal que garantiza la Constitución, vigente en sus artículos 13, 14 y 16 a 23, tienen su germen en Cádiz, aunque es notoria la influencia también, desde el texto de 1857 que tomó como modelo, de las Declaraciones de Derechos de 1789 y 1793 emanados de la Revolución Francesa.

Las preocupaciones derivadas del señalamiento de la necesidad de cuidar y salvaguardar el cumplimiento constitucional que se originaron en Cádiz se manifestaron en 1824, según quedó asentado. Claramente se hacen patentes en el texto de 1836; pero la solución que se dio en esas leyes constitucionales fue la creación de un control político, el supremo poder conservador que resultó en un cuarto poder que entró en conflicto con los demás sin lograr los propósitos que motivaron su creación.

Las experiencias anteriores llevaron a separar la protección judicial de los derechos humanos y la defensa de la constitucionalidad de las leyes. Ambas fueron planteadas así en el acta de reformas de 1847, donde se estableció un sistema mixto: el Poder Judicial protege los derechos humanos constitucionalmente reconocidos; las legislaturas de los estados pueden declarar la nulidad de las leyes institucionales del Congreso y éste las de aquéllas. La Constitución de 1857 sólo reconoció el primer principio al hacer constitucional el juicio de amparo, y lo mismo hizo el constituyente de 1916-1917 en el texto original. El sistema vigente es resultado de una contundente reforma en 1994. El artículo 105 vigente establece la protección constitucional por parte del Poder Judicial tanto de los derechos humanos (amparo) como la resolución de los conflictos entre poderes federales y locales, entre ambos o en su interior (controversias constitucionales); se protege además a las minorías parlamentarias

contra las mayorías que toman resoluciones contrarias a la ley fundamental (acciones de inconstitucionalidad).

El juicio gadiano de residencia se adoptó por la Constitución de Apaztzingân. El sistema de responsabilidad de servidores públicos iniciado en Cádiz y reestructurado en 1824 se conserva en el texto constitucional vigente (título cuarto). Se han delimitado las responsabilidades política, penal y administrativa y se han extendido a los servidores públicos estatales y paraestatales. El juicio político determina si se violó o no la Constitución; la Cámara de Diputados acusa y la de Senadores sentencia. Las decisiones son inatacables. La sanción es la pérdida del cargo e inhabilitación. En el caso de presuntos delitos, la Cámara de Diputados determina si ha de procederse o no contra el inculpado. En el primer caso queda a disposición del tribunal que corresponda y separado del cargo cuando queda sujeto al proceso penal. Las responsabilidades administrativas quedan sujetas a la ley.

Se ha mantenido la Comisión Permanente, concebida originalmente en Cádiz como Diputación Permanente de Cortes. Esta institución, regulada actualmente en el artículo 78 constitucional, ha sido un mecanismo sumamente útil que se ha arraigado en la vida práctica mexicana y que funciona, hoy en día, en un régimen tripartidista. Precisamente por el desarrollo de este régimen, la utilidad de la institución ha aumentado y forma parte de la práctica política cotidiana.

El término de secretario de despacho, usado en Cádiz, se ha conservado en el texto constitucional actual (artículo 91), aunque en reformas recientes se introdujo el término de “secretario de Estado” (artículos 92 y 93), con un criticable desaseo en la expresión constitucional de llamar de dos formas distintas una misma institución.

De igual manera el refrendo, casi con la misma fórmula y expresiones que las utilizadas en 1824. El texto de Cádiz dice:

Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal

ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Por su parte, el texto del artículo 92 vigente de la Constitución mexicana dice:

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

El refrendo se aplica hoy en día a los actos administrativos del presidente; en relación con las leyes que promulga y publica, éstas sólo deben contener la firma del secretario de despacho que tiene a su cargo las relaciones con los demás poderes (secretario de goberneración).

El privilegio parlamentario pasó a las Leyes Constitucionales de 1836 (artículo 55) y a las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 73), con variaciones en su redacción. En 1857 la Constitución adoptó una redacción cercana a la de Cádiz, que pasó casi íntegra a la Constitución de Constituciones de 1857 y 1917 con la misma fórmula que en 1824. El artículo 128 de Cádiz establece:

Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas...

El artículo 61 de la Constitución mexicana vigente dice:

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El sistema electoral de Cádiz fue recogido por la Constitución insurgente de Apatzingán. En 1824 la Constitución delegó a los estados la materia electoral. El sistema gaditano siguió practicán-

dose en 1836, cuando se delegó a su vez a la ley del 30 de noviembre de ese año, y volvió a recogerse constitucionalmente en 1843, en que se le da el rango de Poder Electoral (título VIII) junto a los tres poderes tradicionales. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 abre la posibilidad de la elección directa aunque implícitamente reconoce la indirecta que se practica regularmente. La Constitución de 1857 cambia el sistema de Cádiz para siempre, estableciendo la elección indirecta en primer grado para diputados (artículo 55), presidente (artículo 76) e individuos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 92). El mismo régimen se aplica al Senado restaurado por la reforma de 13 de noviembre de 1874 (artículo 58 “A”). La ley del 19 de diciembre de 1911, reformada el 22 de mayo de 1913 como “Ley Madero”, introduce la elección directa de diputados y senadores. La Constitución de 1917 estableció la elección directa de diputados y senadores (artículos 54 y 56), de presidente de la república (artículo 81) y más adelante las de gobernadores y legislaturas estatales (artículo 115, reforma de 29 de abril de 1933; más adelante artículo 116, por reforma de 1987).

No se siguieron las normas heredadas que recogió la Constitución de 1824 sobre reforma constitucional ni en 1857 ni en 1917; no se establecen límites a dicha función constitucional, que queda al criterio de mayorías parlamentarias federal y locales; por otra parte, se deja a su arbitrio la iniciativa (también la tiene el presidente) y la aprobación sin una legitimación especial del electorado.

La Constitución de Cádiz de 1812, forjada por los patriotas españoles durante la dolorosa invasión y ocupación napoleónica, fue un paso firme en la ruta constructiva de las instituciones liberales. Se enriqueció con las aportaciones de diputados mexicanos que creaban en la autonomía provincial dentro de la monarquía como solución a las desigualdades e imposiciones del régimen colonial. De vigencia efímera, dejó, sin embargo, su huella en la generación del pensamiento de la independencia de México; se hizo presente en la Constitución insurgente de Apatzingán; delineó la primera sistemática constitucional conocida y discutida por los mexicanos; sentó las bases de la autonomía provincial que se configuraría en

un estado federal en la Constitución de 1824; sembró la idea de la defensa de la ley suprema frente a los abusos del poder; delineó las bases del sistema electoral que quedaría vigente durante decenios... Algunas de sus disposiciones quedaron olvidadas, otras se insertaron y diluyeron en el caudal normativo y se fundieron con elementos propios; otras permanecieron aclimatadas: la Comisión Permanente del Legislativo, el privilegio parlamentario y el refrendo de los actos del Ejecutivo. La presencia de la Constitución de Cádiz se siente aún hoy en día en el constitucionalismo mexicano, que mantiene un hilo delgado pero irrompible con sus instituciones.

REFERENCIAS

- Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824). Estudio preliminar y notas de José Barragán Barragán. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 10 t.
- ALAMÁN, Lucas
Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente. México: Jus, 1990, 5 t.
- ANNA, Timothy E.
La caída del gobierno español en la Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- España y la independencia de América*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- AROSTEGUI SÁNCHEZ, Julio
“Un nuevo sistema político”, en *Historia de España*. Madrid: Historia 16, Información y Revistas, 1986.
- ÁVILA, Alfredo y Luis Jáuregui
“La disolución de la monarquía hispánica y el proceso de la independencia”, en *Nueva historia general de México*. México: El Colegio de México, 2010.
- AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ-UNIVERSIDAD DE CÁDIZ
Lecturas sobre 1812. Cádiz, 2007.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José
Introducción al federalismo mexicano. México: UNAM, 1978.
- Temas del liberalismo gaditano*. México: UNAM, 1978.
- El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824*, antecedente inmediato del Juicio de Amparo. México: UNAM, 1978.
- BENSON, Nettie Lee
La diputación provincial y el federalismo mexicano. México: El Colegio de México, 1955.
- BERRY, Charles R.
“The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes”, en *Nettie Lee Benson, Mexico and the Spanish Cortes*. Eight Essays. Austin: University of Texas Press (Latin American Monographs, 5), 1966.
- BOCANEGRA, José María
Memorias para la historia del México independiente (ed. facs.). México: Banco de México-INEHRM, 1985.

- BUSTAMANTE, Carlos María de
Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810. México: Cámara de Diputados, 1926.
- CARR, Raymond
Historia de España. Barcelona: Ediciones Península, 2001.
- CHUST CALERO, Manuel
“Los diputados novohispanos y las cortes de Cádiz”, en *Memoria de las revoluciones de México*, vol. 5. México: RGM Medios, 2009, pp. XXI-LV.
El Congreso de Andhuac, 1813. Estudio preliminar y selección de Luis González. México: Cámara de Senadores, 1963.
- COSTELOE, Michael P.
La primera república federal de México. México: Fondo de Cultura Económica, 1975.
Diario de las discusiones y actas de las Cortes. Cádiz: Imprenta Real, 1811-1813, 23 t.
- DÍAZ, Lilia
“El liberalismo militante”, en *Historia general de México*. México: El Colegio de México, 1981.
- ESCRICHE, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva edición, París: Librería de Rosa, Bouret y C., 1851.
- ESQUIVEL OREGÓN, Toribio
Apuntes para la historia del derecho en México. México: Porrúa, 1937-1947.
- Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. México: UNAM-Coordinación de Humanidades, 1964.
- FLORES CABALLERO, Romeo
La contrarrevolución en la Independencia. México: El Colegio de México, 1973.
- Revolución y contra-revolución en la independencia de México*, 1767-1867. 2ª ed., México: Océano, 2009.
- FLORESCANO, Enrique e Isabel Gil Sánchez
“La época de las Reformas Borbónicas”, en *Historia General de México*. México: El Colegio de México, 1981.
- GALEANNA, Patricia (coord.)
El constitucionalismo mexicano: influencias continentales y trasatlánticas. México: Siglo XXI-Senado de la República, 2010.



- GALEANNA, Patricia (comp.)
México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GAMAS TORRUCO, José
Derecho constitucional mexicano. México: Porrúa, 2001.
“El federalismo mexicano”, en *Revista Pensamiento Político*, núm. 10 (febrero de 1970).
El federalismo mexicano. México: Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 195), 1975.
- GARCÍA, Genaro
Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México. Obra publicada por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, bajo la dirección del autor. México, 1910.
- GUEDEA, Virginia (coord.)
La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824. México: UNAM-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2001.
- HALE, Charles E.
El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853). México: Siglo XXI, 1985.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de
Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz. Estudio biográfico. Cádiz: Imprenta de Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.
- MACÍAS, Anna
Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820. México: Secretaría de Educación Pública, 1973.
- MAGDANT, Guillermo F.
Introducción a la historia del derecho mexicano. México: Esfinge, 1990.
México en las Cortes de Cádiz. México: Empresas Editoriales, 1949.
- MIRANDA, José
Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. México: UNAM-Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- MONTANOS FERRIER, Emma y José Sánchez-Arcilla
Historia del derecho y las constituciones. Madrid: Dykinson, 1991.
- MORA, José María Luis
México y sus revoluciones. México: Porrúa, 1965.
Obras sueltas. México: Porrúa, 1964.



- NAVA OTEO, Guadalupe
Cabildos de la Nueva España en 1808. México: Secretaría de Educación Pública, 1973.
- NOREGA, Alfonso
El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. México: UNAM, 1972, 2 t.
- O'GORMAN, Edmundo
Historia de las divisiones territoriales de México. 4ª ed., México: Porrúa, 1968.
- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de
"México independiente", en *Vicente Riva Palacio (dir.), México a través de los siglos*. México: Cumbre, 1962, t. IV.
- OTS CAPEDEQUÍ, J.M.
El Estado español en las Indias. México: Fondo de Cultura Económica, 1941.
- PAZ, Octavio
Las trampas de la fe. México: Seix-Barral, 1982.
- RAMOS ARIZPE, Miguel
Memoria de Miguel Ramos Arizpe presentada a las Cortes de Cádiz, 1811. México: Congreso, Cámara de Diputados-LV Legislatura, 1992.
- REYES HERÓLES, Jesús
El liberalismo mexicano. México: UNAM, 1957, 3 t.
- ROBIO MANÉ, José Ignacio
El Virreinato. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas-Fondo de Cultura Económica, 1983, 4 t.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis
Historia del Constitucionalismo español. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- SANEG HEIL, Jorge
El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México (1808-1988). México: Fondo de Cultura Económica, 1987.
- SUÁREZ, Federico
Las Cortes de Cádiz. Madrid: Rialp, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe
Leyes fundamentales de México, 1808-1982. 11ª ed., México: Porrúa, 1982.
- TORERO, Conde de
Historia del levantamiento, guerra y revolución en España, reedición. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1953.

- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida
El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827. México: El Colegio de México, 2003.
- "Los primeros tropiezos", en *Historia general de México*. México: El Colegio de México, 1981.
- VILLORO, Luis
El proceso ideológico de la revolución de independencia. México: UNAM, 1977.
- "La revolución de Independencia", en *Historia general de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos. Versión 2000. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2008.
- ZAVALA, Lorenzo de
Ensayo crítico de las revoluciones de México. México: Porrúa, 1969.
- ZAVALA, Silvio
El mundo americano en la época colonial. México: Porrúa, 1967.

Constitución Política de la Monarquía Española

FACSIMILAR

Nota de los editores:

La *Constitución Política de la Monarquía Española* se publicó por primera vez en México por orden virreinal en septiembre de 1812, la impresión estuvo a cargo del muy reconocido impresor novohispano Manuel Antonio Valdés Murguía, cuyo título de Impresor de Cámara quedó estampado en la portada del ejemplar que aquí presentamos, mismo que forma parte del acervo patrimonial que resguarda el Archivo General de la Nación. Con el fin de poner dicha publicación al alcance de los jóvenes universitarios y del público en general, el Museo de las Constituciones junto con el Archivo General de la Nación publican esta edición facsimilar ajustada a un formato de manejo fácil y mayor portabilidad, pero respetando el tamaño original de la caja tipográfica.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812.

CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL.



Reimpresa en México en virtud de orden del Excmó. Sr. Virrey de 8 de Septiembre de 1812 á consecuencia de la de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S. A. S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpression en este Reyno, sin embargo de la prohibicion que en ella se previene.

FOR D. MANUEL ANTONIO VALDÉS, IMPRESOR DE CÁMARA D. S. M.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigir me el Decreto que sigue:

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que se pase á la Regencia del Reyno un original de la citada Constitucion firmada por todos los diputados de Córtes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española: (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas.) Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase

y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciendo que este Decreto se imprima, publique y circule. = Vicente Pasqual, Presidente. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Canaja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. = A. D. Ignacio de la Pezuela."

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

DON FERNANDO VII,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cantidad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del mas detenido exámen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

[2]

TÍTULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la Nación española.

ARTICULO 1. La Nación española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios.

ART. 2. La Nación española es libre é independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los Españoles.

ART. 5. Son españoles--

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. También está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado

[3]

ART. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS; SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascogadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la Religion.

ART. 12. La Religion de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

[4]

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y están avecinados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

ART. 22. Á los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hubieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condi-

[5]

cion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde--
Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El exercicio de los mismos derechos se suspende--
Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

ART. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadanía, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

ART. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la Isla de Santo Domingo que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

ART. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento y cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto, y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

[8]

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiese se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votar, se á sí mismo baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocen las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

[9]

ART. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intentase mezclarse, será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores, que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

ART. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores, que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavia faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determinará quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas

por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En segunda presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capitulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte

y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la Nación.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los quatro capitulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certifi-

[12]

nes de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en el los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiastico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallan presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mis-

[13]

mas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecinado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiastico secular; pudiendo recae la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaran haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecinada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien correspondá.

ART. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el actâ de las elecciones, que con el firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusâ alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes âmplios; segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

»En la ciudad ó villa de....dias del mes de....del año de.... en las salas de....hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la

[14]

mima Constitucion, como constaba de las "certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieron y se resolviese por estas con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101. El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaron para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

[15]

ART. 105. Quando tuvieran por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sortando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente, de Córtes, la que hará senar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exámine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que exámine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte

[16]

de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? = R. Si juro. = ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? = R. Si juro. = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? = R. Si juro. = Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118. En segunda se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que vayne á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

ART. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

[17]

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey asistirán á las discusiones, quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

ART. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento consiste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension ni condecoración alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

ART. 131. Las facultades de las Cortes son=

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno, quando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimooctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reyno.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135. Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Cortes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

ART. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se entenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: «PUBLIQUESE COMO LEY.»

ART. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Cortes;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula, respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150. Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pascen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres articulos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el articulo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputacion son:—Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

ART. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

ART. 162. La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes--

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarle de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participe así á la diputacion permanente de Cortes.

ART. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo preciso.

ART. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170. La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden publico en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Quinta. Prover todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispos y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliates y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:-

Primera: No puede el Rey impedir baxo de ningún pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejassen ó auxiliassen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion, de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entendiéndose que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174. El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constancia y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones preferen á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea preferen á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, preferirá á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucesderán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos, sucesderán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aqui establecidas.

ART. 183. Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente, quando el Rey se halle inhabilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey: y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren im-

[28]

puesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Principe de Asturias.

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Principe de Asturias.

ART. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Principe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de *placet* *eventualmente* *no de infanteria* y la diputacion de Cortes.

ART. 206. El Principe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

ART. 208. El Principe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contract matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes.

[29]

tes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Principe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212. El Principe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente—“N. (aquí el nombre), Principe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Principe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

ART. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos

de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarias del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto correspondá.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secreta-

rio del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

[32]

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni intereses privados.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero

[33]

de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal=

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Peninsula é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinen las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

[34]

Tercero : Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto : Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto : Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto : Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo : Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo : Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno : Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo : Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo : Exáminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

[35]

ART. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272. Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

[36]

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrios, elegidos por ámbas partes.

ART. 281. La senténcia que dieren los árbítrios, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285. En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segúnda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la natu-

[37]

raleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración: mas si esto no puidiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se provea por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos ~~sobier-~~ rancos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningún pretexto.

ART. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiése, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE

LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcaide ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcaide ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcaide ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos

[40]
sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán car-ga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos--

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y planios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la apro-

[41]
bacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar incontinentemente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolution de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dictará, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias; de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas novena dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Peninsula, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocará á estas diputaciones--

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y exáminar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar ve-

larán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposition y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decrecen por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda

[44]

presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fixada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervinidos respectivamente por las contadorías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contadoría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

[45]

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357. Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de llevarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias na-

cionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion politica de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se pondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:— «Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciere.»

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. — Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. — Antonio Joaquín Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles. — Panto Ramon de Heróida, diputado por Galicia. — Antonio Samper, diputado por Valencia. — José Simeon de Uria, diputado de Guadalupe, capital del Nuevo reyno de la Galicia. — Francisco Garcés y Varea, diputado por la serraña de Ronda. — Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia. — Carlos Andres, diputado por Valencia. — Juan Bernardo O'Gavan, diputado por Cuba. — Francisco Xavier Borrell y Vilanova, diputado por Valencia. — Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. — Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. — José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá. — Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. — Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. — Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. — Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. — José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. — Pedro Ribera, diputado por Galicia. — José Mexia Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. —

José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. — Isidoro Martinez Fortin, diputado por Murcia. — Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. — Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. — Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. — Juan de Salas, diputado por la serraña de Ronda. — Alonso Canedo, diputado por la Junta de Asturias. — Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. — Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. — Alfonso Rovira, diputado por Murcia. — José María Rocafull, diputado por Murcia. — Manuel García Heróeros, diputado por la provincia de Soria. — Manuel de Aróategui, diputado por Alava. — Antonio Alcayna, diputado por Granada. — Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. — Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. — Antonio de Parga, diputado por Galicia. — Antonio Payan, diputado por Galicia. — José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. — Juan Bernardino Quiroga y Uria, diputado por Galicia. — Manuel Ros, diputado por Galicia. — Francisco Pardo, diputado por Galicia. — Agustín Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia. — Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. — Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. — Manuel Goyanes, diputado por Leon. — Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada. — Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. — Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reyno de Jaen. — José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. — Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. — Fernando Llerena y Franchy, diputado por Canarias. — Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. — José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. — Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. — Antonio Valcaroe y Peña, diputado por Leon. — Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. — Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. — Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato. — Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva España. — Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya. — Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. — José Anarez, diputado por Aragon. — Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. — Simon Lopez, diputado por Murcia. — Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. — Baltasar Esteller, diputado por Valencia. — Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. — José de Torres y Machy, diputado por Valencia. — José Martinez, diputado por Valencia. — Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. — El Baron de Casa-Bianca, diputado por la ciudad de Peniscola. — José

Antonio Sombiola, diputado por Valencia. -- Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. -- Francisco Guiterrez de la Huerta, diputado por Burgos. -- José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. -- Rafael de Zufriategui, diputado por Monrevido. -- José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. -- Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. -- Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. -- Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. -- José de Vega y Semmanat, diputado por la ciudad de Cervera. -- El Conde de Torenó, diputado por Asturias. -- Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. -- José Becerra, diputado por Galicia. -- Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. -- Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. -- Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. -- Ramon Pover, diputado por Puerto-Rico. -- José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador. -- José María Couro, diputado por Nueva-España. -- José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. -- Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. -- Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. -- Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. -- Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. -- Joaquín Manau, diputado por Vera-Cruz. -- Andres Savariego, diputado por Nueva-España. -- José de Castelló, diputado por Valencia. -- Juan Quintano, diputado por Palencia. -- Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón. -- Juan María Herrera, diputado por Extremadura. -- José María Calatrava, diputado por Extremadura. -- Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. -- Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. -- Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. -- Miguel Antonio de Zumalacaregui, diputado por Guipúzcoa. -- Francisco Serra, diputado por Valencia. -- Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. -- Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia. -- Francisco Lopez Lisperguet, diputado por Buenos Ayres. -- Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. -- Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. -- José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. -- Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Girona. -- Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. -- Francisco Ciscar, diputado por Valencia. -- Antonio Zuazo, diputado del Perú. -- José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. -- Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. -- Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. -- José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. -- Francisco Fernandez Gofín, diputado por Extremadura. -- Manuel María Martinez, diputado por Extremadura. --

María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón. -- Juan Bautista Serres, diputado por Cataluña. -- Jayme Creus, diputado por Cataluña. -- José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. -- Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. -- Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. -- José Valcárcel Daro, diputado por la provincia de Salamanca. -- José de Cea, diputado por Córdoba. -- José Roa y Fabian, diputado por Molina. -- José Rivas, diputado por Mallorca. -- José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. -- Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. -- Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. -- José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. -- Miguel Gonzalez y Lasiri, diputado por Yucatan. -- Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. -- Ramon Felhu, diputado por el Perú. -- Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. -- José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil. -- José Francisco Morejon, diputado por Honduras. -- José Miguel Ramos de Atizpe, diputado por la provincia de Coahuila. -- Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. -- Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. -- Joaquín Fernandez de Leyva, diputado por Chile. -- Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. -- Rafael Manglano, diputado por Toledo. -- Francisco Salazar, diputado por el Perú. -- Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. -- M. El marques de Villafraña y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. -- Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. -- Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. -- Felipe Anet de Esteve, diputado por Cataluña. -- Pedro Inganzo, diputado por Asturias. -- Juan de Balle, diputado por Cataluña. -- Ramon Urgés, diputado por Cataluña. -- José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadaluajara. -- Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. -- Felix Aytes, diputado por Cataluña. -- Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. -- Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. -- Francisco Morros, diputado por Cataluña. -- Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. -- El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. -- Pedro Aparici y Gritz, diputado por Valencia. -- Joaquín Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. -- Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. -- El conde de Buena-Visita-Cerro, diputado por Cuenca. -- Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro. -- Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. -- El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. -- Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. -- Fermín de Clemente, diputado por Venezuela. --

Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres.-- Manuel de Llano, diputado por Chiapa.-- José Cayetano de Foncecra, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.-- José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.-- José Antonio Navarrete, diputado por Perú, secretario.-- José de Zorraquín, diputado por Madrid, secretario.-- Joaquín Díaz Caneja, diputado por Leon, secretario."

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que bogan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y bogan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendríslo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento, baciéndolo imprimir, publicar y circular.-- Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.-- Juan Villavicencio.-- Ignacio Rodríguez de Rivas.-- El Conde del Abisbal.-- En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.-- A D. Ignacio de la Perzuela.

Lo comunico á V. de orden de la Regencia del Reyno para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz: 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Perzuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y caurividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reyno, han venido en decretar y decretan:

1.º "Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno, para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

2.º "En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asis-

riendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere mas; se celebrará una Misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion ántes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto: despues de concluida la Misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitucion baxo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia.

3.º «Los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reyno prestarán el propio juramento baxo la expresada fórmula los que no exerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la exercieren baxo la siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion politica* (lo demas como en la fórmula ante dicha)? En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas se celebrará una Misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion.

De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno.

4.º «En los Ejércitos y Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y Tropa jurarán frente de las banderas baxo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reyno.

5.º «Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien qualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

6.º «Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reyno á las Cortes, ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Vicente Pascual, Presidente. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. A la Regencia del Reyno »

« Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Joaquín de Mosquera y Figuerola, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodríguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Consuetudine de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabe: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que el Pueblo y el Clero presten á una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por Decreto de 18 de Marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José María Guierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraguin, Diputado Secretario. = Joaquín Diaz Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Joaquín de Mosquera y Figuerola, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodríguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz Mayo 24 de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

*México y la
Constitución
de Cádiz*

fué impreso en la ciudad de México
el 30 de enero de 2012, por:
Lito Roda, S.A. de C.V.,
Escondida No. 2,
Col. Volcanes, Tlalpan,
C.P. 14640,
México, D.F.

La Constitución de Cadiz de 1812, forjada por los patriotas españoles durante la dolorosa invasión y ocupación napoleónica, fue un paso firme en la ruta constructiva de las instituciones liberales. Se enriqueció con las aportaciones de diputados mexicanos que creían en la autonomía provincial dentro de la monarquía como solución a las desigualdades e imposiciones del régimen colonial. De vigencia efímera, dejó, sin embargo, su huella en la generación del pensamiento de la independencia de México; se hizo presente en la Constitución insurgente de Apatzingán; delineó la primera sistemática constitucional conocida y discutida por los mexicanos; sentó las bases de la autonomía provincial que se configuraría en un estado federal en la Constitución de 1824; sembró la idea de la defensa de la ley suprema frente a los abusos del poder; delineó las bases del sistema electoral que quedaría vigente durante decenios... Algunas de sus disposiciones quedaron olvidadas, otras se insertaron y diluyeron en el caudal normativo y se fundieron con elementos propios; otras permanecieron aclimatadas: la Comisión Permanente del Legislativo, el privilegio parlamentario y el refrendo de los actos del Ejecutivo. La presencia de la Constitución de Cádiz se siente aún hoy en día en el constitucionalismo mexicano, que mantiene un hilo delgado pero irrompible con sus instituciones.